



Universidad de
San Andrés

DEPARTAMENTO DE DERECHO

MAESTRIA EN DERECHO EMPRESARIO

Si somos claros, ¿cumplimos?

¿Puede ser el lenguaje claro una herramienta contra la anomia?

Alumno: AGUSTÍN GUIDO GOLDFELD

DNI: 24.560.827

Director de tesis: MARTÍN BÖHMER

BUENOS AIRES, SEPTIEMBRE DE 2021

ABSTRACT:

Mediante este trabajo se pretende analizar si, en el contexto de una sociedad anómica como la Argentina, la utilización de herramientas de lenguaje claro puede mejorar -tanto cualitativa y cuantitativamente- el cumplimiento de la ley.

Para llegar a la respuesta a la pregunta formulada (“¿puede ser el lenguaje claro una herramienta contra la anomia?”) la tesina hace un análisis del vínculo entre democracia y populismo, con énfasis en el valor que la palabra, la justicia procedimental, el pluralismo y el diálogo tienen para la creación de instituciones fuertes y legítima(da)s.

El trabajo no es un manual de técnicas de lenguaje claro ni de redacción. Formula consideraciones sobre la importancia del uso de una comunicación clara en el actuar de los abogados en algunos de sus diferentes roles (legisladores, jueces, abogados independientes, entre otros) y el impacto que ello puede tener en las percepciones de la ciudadanía en su relación con la ley.

Sobre la base de todo lo anterior, se concluye en la importancia del lenguaje claro para lograr un mayor cumplimiento de las leyes, con fundamentos teóricos y empíricos que sustentan la postura.

INDICE

1.- ¿Por qué este trabajo?	3
2.- ¿Cómo está escrita esta tesina?	7
DEMOCRACIA, ANOMIA Y LENGUAJE CLARO.....	9
1.1.- La democracia y la palabra clara.....	9
1.2.- La anomia, la democracia y el subdesarrollo.....	13
1.3.- Lenguaje claro, democracia y reglas	19
EL LENGUAJE CLARO	22
2.1.- La participación ciudadana y el cumplimiento de la ley.....	22
2.2.- El lenguaje claro en la ley.....	27
2.3. Lenguaje claro en la justicia: ni Bellucci´s ni Segura´s.....	31
2.3.(i) La claridad de las reglas por la previsibilidad de las decisiones:.....	32
2.3.(ii) La claridad deriva del actuar judicial:	35
2.4. El lenguaje claro en la actividad profesional	44
LENGUAJE Y ANOMIA: ¿ SI SOMOS CLAROS, CUMPLIMOS?	48
BIBLIOGRAFÍA.....	53

INTRODUCCIÓN

1.- ¿Por qué este trabajo?

De forma un poco azarosa, apenas comencé la carrera y sin relación previa con el mundo judicial, en octubre de 1994 ingresé como meritorio en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 46. Lo primero que me enseñaron fue la carátula del expediente que tenía que gritar si una chica linda aparecía por Mesa de Entradas; ya aprendería el resto. Ese fue mi primer contacto con los Tribunales.

Tuve la suerte de que el secretario del Juzgado fue nombrado juez a los dos meses de mi ingreso -eran las últimas designaciones previas al Consejo de la Magistratura- y quiso llevarse a alguien conocido: de esa forma, en diciembre de 1994 pasé a ser *el meritorio de confianza* del reciente magistrado. A los pocos días de su juramento fui invitado a la cena de festejo: la alegría de todos los presentes -había llegado al cargo después de muchos años de trabajo y una *subterránea* oposición- se maridó con buen vino y mucho champagne. Comenzó así una época rara en la que no tenía la confianza necesaria para tutear al juez pero en la que me resultaba extraño decirle “doctor” a una persona con la que había compartido tan alegre festejo.

Desde esa época Luis Álvarez Juliá -de él hablo- es mi máximo referente en el mundo del Derecho. Fue “mi juez”, sigue siendo mi “jefe” (alguna vez leí que los jefes no se cambian, sino que se acumulan), mi profesor, mi amigo y mi maestro. Me instó a estudiar de los que saben, a leer, a preguntar y a cuestionar las respuestas, a ser honesto y a buscar soluciones a los problemas que se nos presentan más allá de la primera intuición. También me enseñó que su cargo de ninguna manera lo hacía infalible y que la única respuesta válida ante el error es corregirlo.

Por su actividad académica tuve también la oportunidad de conocer a muchos profesores: entre ellos a Luis María López Taiana, una mente brillante que desafiaba permanentemente mis ideas. Con Luis María cursé Teoría del Derecho y en uno de los trabajos iniciales nos pidió responder “qué es el Derecho”. En mi experiencia la UBA dejó bastante que desear en filosofía y en ese momento inicial de la carrera yo apenas había leído a Llambías y a Borda -que definían al Derecho como *un orden social justo*¹- y algo de Kelsen –para quien “la justicia es ante todo, una característica posible pero no necesaria de un orden social”²-. Influenciado por mis propias ideas y por lo poco que sabía sobre el tema entregué un trabajo en el que definí al Derecho como un *orden social democrático*: López Taiana, que denostaba todo lo que no fuera casi matemático en la ciencia jurídica, me calificó con un cero³, pero siempre sentí que esa idea me representaba bastante⁴.

Mi paso por tribunales siguió de la mano de Álvarez Juliá y a la par se empezó a desarrollar mi tarea docente: Civil I, Obligaciones, Reales y Procesal, siempre con una mirada que trataba de traspasar el pensamiento típico *ius-privatista* que me rodeaba, en el que la pirámide se invertía y la Constitución Nacional quedaba por debajo del Código Civil. El espíritu crítico que siempre mantuve me hacía buscar soluciones más allá de la *ley civil*. Tuve la suerte de estar acompañado en ese camino -en tribunales y en la docencia- por mi amigo Damián Ventura, quien desde un saber filosófico mucho más amplio que el mío permanentemente confrontaba mis ideas para buscar otras respuestas diferentes a las que yo

¹ Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil - Parte General*, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1993, Tomo I, pg. 20; Borda, Guillermo, *Manual de Derecho Civil*, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1993, pg. 8.

² Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, traducción de Ernesto Garzón Valdez, Universidad Nacional de Córdoba, 1968, pg. 11.

³ Aprobé su materia con 9. El 0 fue una reprimenda por la falta de cientificidad de mi respuesta.

⁴ Mucho años después, cursando el Postgrado en Administración de Justicia de la UBA, leí a Ferrajoli diciendo, sobre la relación entre ambos conceptos, y siguiendo a Bobbio, que “es obvio que puede existir derecho sin democracia, pero no puede haber democracia sin derecho” (Ferrajoli, Luigi, “Norberto Bobbio, teórico del derecho y de la democracia”, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60771/53639>, Revista de la Facultad de Derecho de México, Vol 60, No 253, 2010).

suponía: con él logré siempre un debate abierto y respetuoso que nos llevó (o al menos a mí) a mejorar las ideas.

Mientras trabajaba en la mesa de entradas durante la mañana, por las tardes me quedaba haciendo *trabajo jurídico*. Un día Luis me encomendó empezar a proyectar sentencias. Recuerdo perfectamente la primera: un accidente que había sufrido una familia -por suerte sin víctimas fatales- cuando un plafón de iluminación cayó sobre su auto en la Panamericana. Tenía que presentar mi primer proyecto y me iba a lucir: escribí largo, con profusas citas de doctrina y jurisprudencia en cada tema que iba tratando. La mecánica de trabajo era que Luis analizaba el expediente y se sentaba luego conmigo a evaluar lo que había escrito: cuando lo hizo empezó a borrar cada una de las citas. “Salvo raras excepciones, no hay nada más que citar que las normas en las que se funda la decisión” me dijo, enseñándome lo que él había aprendido de “su primer juez”.

Confieso que si bien lo incorporé rápido no dejaba pasar cada oportunidad que aparecía para intentar *brillar* con alguna cita: una de ellas se presentó cuando Luis tuvo que resolver un pedido de suspensión de la ejecución de una sentencia de mala praxis contra la Municipalidad de Campana, en la que el monto de condena era cerca de un 5% del presupuesto anual del municipio. Ya era el año 2002, el país estaba estallado y yo cursaba con Damián un Postgrado en Administración de Justicia que me había acercado un poco a la filosofía del Derecho; proyecté una resolución con citas de Santo Tomás de Aquino y otros filósofos, y con precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Estados Unidos posterior al *new deal*. Sentí pasión al hacerla.

Sin embargo, mi desencanto con el Poder Judicial ya era manifiesto: pensé que el sistema de *hijos y entenados* (de los jueces y de la política) iba al menos a disminuir con el Consejo de la Magistratura, pero viví en primera persona el tortuoso concurso en el que Luis intentó acceder a la Cámara Civil, el que tras varios años de trámite quedó en suspenso por

muchos otros años por una medida cautelar deducida por una concursante eliminada. Cansado y con poca paciencia para seguir inmerso en ese sistema (en ese año mi papá falleció repentinamente y se fueron con él muchas tranquilidades), en diciembre de 2002 renuncié con una carta en la que decía que lo hacía -entre otros motivos- por la ausencia de mecanismos de estímulos, premios y castigos que generaba que gente poco capacitada *taponara* a otros: la renuncia -que yo había enviado a mi juez para que él *eleva* a la Cámara- le fue devuelta porque yo debía limitarme a renunciar sin expresar motivos. Luis contestó que esa era mi carta y no se iba a cambiar.

Fue así que en los primeros días de febrero de 2003, junto con mi amigo -y luego compañero del postgrado de UdeSA- Lucio Guz, comencé a trabajar como abogado independiente: mi primer escrito fue la contestación de demanda, recusación con causa y pedido de levantamiento de la medida cautelar en el amparo que le estaba impidiendo a *mi juez* llegar a la Cámara. Un escrito de algo más de 100 páginas lleno de doctrina y jurisprudencia. Casi dos años después logró jurar en el cargo.

A ese escrito de bautismo siguieron muchas demandas largas y recursos con detenido análisis y exposición de doctrina y jurisprudencia. Recuerdo en especial un recurso extraordinario en el que durante más de 100 páginas *destruimos* una sentencia manifiestamente arbitraria de la Cámara Civil: la Corte lo planchó en un párrafo, si bien nos quedó el consuelo de que los dos civilistas que había en el Tribunal votaron por analizar el expediente y la derrota fue por un decoroso 2 a 4. Cuando después limitaron los recursos a un máximo de 40 páginas me empezó a quedar el consuelo -ante el usual rechazo- de haber gastado menos en tinta y papel; la pandemia y la aceleración del proceso de digitalización hasta me sacaron ese *alivio*.

Veinte años después sigo desencantado. No sólo con el Poder Judicial; también con los poderes políticos, con el funcionamiento de nuestra democracia y con esta sociedad

anómica -alguna vez *me crucé* con Nino y no pude dejar de usar esa palabra-. Una sociedad poca afecta a deliberar, escuchar y respetar.

Sigo trabajando como abogado, pero ahora quiero ir al punto para que todos entiendan. Comprendí que ser conciso requiere de conocimiento y claridad y que eso ayuda a transmitir el mensaje que uno quiere dar, acerca a las partes y genera mayor empatía.

Por eso esta tesis. Porque creo que la democracia requiere de una relación clara entre los ciudadanos y con el Estado, y en especial porque esa claridad es necesaria en la actividad que desplegamos los abogados. Ser claros requiere ser honestos y dejar de lado muchas (malas) costumbres personales e institucionales que arrastramos.

Quiero escribirla fácil, porque eso es lo difícil.

2.- ¿Cómo está escrita esta tesina?

Este trabajo está pensado en Argentina, pero no en *la de hoy*. La degradación institucional de nuestro país lleva décadas y llevará muchas otras revertirla, si es que es posible hacerlo.

La tesina transcurre rondando *Un país al margen de la ley*⁵: son ideas que ya están ahí, porque decir algo nuevo después del brillante -y tan vigente- análisis de Nino es una tarea inverosímil. Álvarez Juliá me enseñó -como él aprendió de su maestro Alberto Molinario- que hay que escribir con “la finalidad de aportar una nueva doctrina, ampliar los fundamentos de tesis ya expuestas con nuevas alegaciones, o, por lo menos, presentar lo ya dicho en forma más didáctica en función de una nueva sistematización”⁶: intentaré hacerlo.

En la primera parte me referiré a la democracia, al populismo y al valor del diálogo: daré por sabidas muchas cuestiones y sólo *pasaré por encima* de muchas otras que me

⁵ Nino, Carlos, *Un país al margen de la ley*, Buenos Aires, Ed. Ariel, 2005.

⁶ Molinario, Alberto D., “La enseñanza de las potestades y relaciones jurídicas”, Separata de la Revista *Aequitas*, Universidad del Salvador, Buenos Aires, 1965.

exceden. No definiré a estos sistemas políticos, pero sí trataré de señalar cómo ellos se vinculan con la palabra. También me referiré a la institucionalidad -elemento central del desarrollo de una sociedad- y a su vinculación con el cumplimiento de las reglas⁷.

La segunda parte tratará concretamente sobre el lenguaje claro en el ámbito jurídico: lejos estoy de abarcar siquiera una mínima parte de todo lo que hay para decir. No me detendré en la historia del movimiento, ni en los antecedentes mundiales, ni en el estado actual en cada país, ni en las cuestiones técnicas; no quiero decir *cómo* hay que hacer las leyes, la forma de escribir una sentencia o las palabras que se deben emplear en un contrato. No es este manual de escritura clara.

Por último, daré mi opinión sobre el impacto que el lenguaje claro puede tener para el cumplimiento de las reglas, conducta social que constituye un requisito indispensable para lograr un país verdaderamente democrático y desarrollado.

Nada de esto lo hubiera escrito antes. No es casual que presente este trabajo más de quince años después de haber terminado la Maestría en Derecho Empresarial que tanto me acompañó y ayudó a lo largo de mi carrera profesional: cuando terminé de cursar -en el año 2005- había empezado a escribirla sobre “protección extracontractual del contrato”, temática que espero poder desarrollar en otra oportunidad.

Este trabajo es fruto de lo que viví -como abogado y como ciudadano- en todo este tiempo y de haberme cruzado en los últimos años con José Nesis -debería decir, entonces, como abogado, como ciudadano y como paciente- y, a través de mis charlas con él, con Guillermina Rosenkrantz y Martín Böhmer. A ellos agradezco especialmente el impulso para retomar la actividad académica y terminar con este *primer pendiente*.

⁷ A lo largo del trabajo me referiré a las *reglas* como un concepto comprensivo genéricamente de leyes (en sentido amplio), sentencias y contratos.

PRIMERA PARTE

DEMOCRACIA, ANOMIA Y LENGUAJE CLARO

1.1.- La democracia y la palabra clara

Este trabajo no trata específicamente sobre la democracia: no intentaré definirla ni abarcar todas las discusiones que hay sobre sus características, requisitos o fundamentos. Pero sí asumiré -no sin fundamentos, aunque algunos no los exprese aquí por razones de espacio- dos premisas: que es el mejor sistema político existente⁸ y -principalmente- que no constituye sólo un sistema de representación a través del voto o de toma de decisiones que se agota en un mecanismo procedimental. La democracia es mucho más que eso y requiere, como uno de los aspectos fundantes de su legitimidad, permitir que en el proceso de discusión todos los que integran la sociedad tengan la oportunidad de participar con la mayor libertad posible⁹.

Es un sistema que requiere diálogo: implica una “conversación” que es “ideal” cuando “incluye a la mayor cantidad posible de «potenciales afectados», de modo que resulte informada por los puntos de vista y demandas de todos los involucrados”¹⁰. Una democracia de calidad debe involucrar a la ciudadanía y dar lugar en la discusión. Para que esto sea posible debe sostenerse en la transparencia, el acceso a la información pública, la rendición de cuentas

⁸ Como el 11 de noviembre de 1947 dijo Winston Churchill: “No one pretends that democracy is perfect or all-wise. Indeed, it has been said that democracy is the worst form of Government except all those other forms that have been tried from time to time”, en: <https://api.parliament.uk/historic-hansard/commons/1947/nov/11/parliament-bill>

⁹ Nino, Carlos Santiago, “La democracia epistémica puesta a prueba. Respuesta a Rosenkrantz y Ródenas” (Doxa, N° 10, 1991, pg. 298, disponible en <https://doxa.ua.es/article/view/1991-n10-la-democracia-epistemica-puesta-a-prueba-respuesta-a-rosenkrantz-y-rodenas>).

Como señalaron Zaffaroni y Argibay en Fallos 382:1602, “es una exigencia directamente vinculada con el funcionamiento del sistema democrático la de que el universo de intereses afectados por las leyes sea tomado en cuenta en el proceso deliberativo previo”, palabras que hace poco Rosenkrantz refrendó en un discurso como presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (discurso del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos Rosenkrantz, durante la apertura de la primera reunión del J20, 9 de octubre de 2018, en: <https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/080/783/000080783.pdf>).

¹⁰ Gargarella, Roberto, *La derrota del derecho en América Latina, Siete tesis*, Buenos Aires, 2020, Ed. Siglo XXI Editores, pg. 46.

y la determinación de mecanismos para la participación y colaboración ciudadana¹¹. Y ese *diálogo*, para ser transparente, se tiene que poder entender: los ciudadanos deben saber qué se discute y qué se decide, y ello impone que el lenguaje en el que se desarrolle la conversación sea accesible para todos y elimine cualquier tipo de barrera¹².

En Argentina eso no pasa. Nuestro país *sufre* de populismo (*spoiler alert*: esta *variante* es una desviación del sistema democrático que lo desvirtúa, pues “se desarrolla en el terreno de la democracia, sobre el que se aplica una suerte de hipoteca ideal, aunque su visión del mundo lo pone sobre la orilla opuesta de la idea liberal de democracia”¹³).

Una de las características del populismo -que se vincula con este trabajo- es que “habla en nombre de un solo pueblo, y también lo hace en nombre de la democracia. Pero una democracia definida en términos restringidos: como la expresión de los deseos de los líderes populistas ... No se trata sólo de que los populistas quieren actuar en nombre de todo el pueblo;

¹¹ Carmona Garias, Silvia, *Democracia y Gobierno Abierto: Una nueva cultura administrativa*, España, Madrid, España, McGraw-Hill, Instituto Nacional de Administración Pública, 2019 pg. 10. He citado en los párrafos anteriores a Nino, Rosenkrantz y Gargarella: ellos podrán diferir en muchos aspectos sobre por la democracia y sus fundamentos (la Revista Doxa tiene una polémica entre Nino y Rosenkrantz; por otro lado, un la disertación que Rosenkrantz hizo el 6 de septiembre de 2016 en el Ciclo de almuerzos académicos para profesores de la Facultad de la UBA hay un interesante intercambio de ideas con Gargarella, que se puede ver en <https://www.youtube.com/watch?v=NUW5cJRAM6U>) pero todos ellos coinciden en la trascendental importancia de la deliberación en el marco de la democracia.

¹² Se ha dicho que la forma en que se utilicen las palabras puede ser un puente o una pared (Torres, Sergio, *Justicia Argentina Online. El nuevo modelo comunicacional*, en <https://www.cij.gov.ar/nota-19953-El-CIJ-presenta-su-publicacion-Justicia-Argentina-Online.-El-nuevo-modelo-comunicacional-.html>, pg. 229).

¹³ Zanatta, Loris, *El Populismo*, Buenos Aires, 2014, Ed. Katz, pg. 31.

Mounk dice que “el populismo formalmente democrático que socava los cimientos del sistema ha crecido en los últimos años: basta para ello tener en cuenta que incluso los Estados Unidos han elegido y casi reelegido a Trump. Luego señala que “hasta fecha reciente, la democracia liberal reinaba triunfal. Pese a las limitaciones de dicha forma de gobierno, la mayoría de los ciudadanos parecían estar profundamente comprometidos con ella. La economía crecía. Los partidos radicales eran insignificantes. Los politólogos pensaban que la democracia estaba asentada poco menos que como un lecho de roca en lugares como Francia o Estados Unidos, y que poco cambiaría allí en los años venideros. Desde el punto de vista político, parecía que el futuro no iba a diferir gran cosa del pasado. Entonces llegó el futuro y, contra todo pronóstico, resultó ser muy distinto. Los ciudadanos llevaban mucho tiempo desilusionados con la política; ahora se sienten además impacientes, enfadados, desdenosos incluso. Los sistemas de partidos parecían estancados desde hacía tiempo; ahora los populismos autoritarios están en auge en todo el mundo, de América a Europa, y de Asia a Australia” (Yascha Mounk, *El pueblo contra la democracia, Por qué nuestra libertad está en peligro y cómo salvarla*, op. cit., pág. 8).

En un sentido similar, la reciente OC 28/21 de la CIDH consideró que “el mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante elecciones populares” (parágrafo 145).

En igual sentido, dice Casullo, siguiendo a Habermas, que “el principal adversario de la democracia liberal hoy no es el autoritarismo de viejo cuño o el totalitarismo, sino estos populismos hijos de la modernidad, antidemocráticos en un sentido” (María Esperanza Casullo, entrevista en Diario Perfil, 4 de septiembre de 2021).

también creen que su líder es el pueblo, y que debería reemplazar a los ciudadanos en la toma de todas las decisiones”¹⁴. De allí que “como el fascismo ... el populismo no le reconoce un lugar político legítimo a una oposición a la que acusa de actuar contra los deseos del pueblo y de ser tiránica, conspirativa y antidemocrática”¹⁵.

En definitiva, mientras que la democracia exige diálogo, pluralismo, reconocimiento del otro y transparencia, el populismo se atribuye la palabra única. Por eso “las democracias liberales están llenas de controles y contrapesos pensados para impedir que un partido o facción acumule demasiado poder y para fomentar la conciliación de los intereses de grupos diferentes” pero “en la imaginación de los populistas, no hay razón alguna para que la voluntad del pueblo esté mediatizada por nada ni por nadie, y, desde esa lógica, todo compromiso con minorías es una forma de corrupción”¹⁶.

La democracia -además- no es sólo una regla de mayorías. Requiere en su seno de un debate amplio y respetuoso que el populismo desprecia: en el sistema democrático “las instituciones políticas que se rigen por la regla de la mayoría, producen normas que reclaman autoridad basadas en que ellas intentan honrar el ideal deliberativo, en que han hecho todo lo posible para acercarse a él incluyendo la mayor cantidad de voces, la mejor información disponible y excluyendo las informaciones falaces, que violan los filtros de la deliberación”¹⁷.

¹⁴ Finchelstein, Federico, *Del fascismo al populismo en la historia*, , Buenos Aires, 2018, Ed. Taurus., pg. 11. En la reciente pelea entre el Presidente y la Vicepresidenta de la Nación se *filtró* un audio de la diputada Fernanda Vallejos:”a, y a todas y todos nosotros, está sentado ahí, en el sillón de Rivadavia, no tiene ningún mérito propio para estar sentado ahí, entonces se tiene que allanar, allanar a lo que le diga Cristina que tiene que hacer. ¿Por qué? porque Cristina es la representación de la voz del pueblo argentino, por su boca habla el pueblo argentino. No por la de Alberto Fernández...” (en: <https://www.infobae.com/politica/2021/09/16/explosivo-audio-contra-alberto-fernandez-de-una-diputada-ultra-k-es-un-ocupa-que-esta-atrincherado/>).

¹⁵ Finchelstein, Federico, *Del fascismo al populismo en la historia*, pg. 20

¹⁶ Mounk, Yascha, *El pueblo contra la democracia*, pg. 17

¹⁷ Böhmer, Martín, “Autonomía y derechos sociales. Una revisión del orden de los principios en la teoría de Carlos Nino”, en Separata de la Revista de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, Chile, 2015, pg. 66.

En el populismo no existe un campo reconocido para expresar el disenso¹⁸ -más aún, “el desacuerdo es traición”¹⁹-y ello ha generado en los muchos países donde el populismo se ha asentado un deterioro en la calidad democrática²⁰.

Esta situación afecta especialmente -como señala Böhmer- a las democracias latinoamericanas, donde la regla de la mayoría puede “producir daños a las minorías insulares, a las que excluye por la dinámica que ella impone al juego de la política al brindar incentivos para hablar siempre a los mismos, dado que son quienes aseguran el control de los aparatos mayoritarios del poder: los órganos ejecutivos y los legislativos”²¹.

Para salir de esta situación es necesario crear conciencia democrática en todos los aspectos de la vida y desde una temprana edad: generar una “educación en general para la democracia moderna (la idea de «educar al soberano»)” brindando conocimientos y destrezas para una práctica deliberativa²². Ello impone también educar con el ejemplo: el ejercicio del debate y el hecho de dar valor a la palabra son esencialmente democráticos y configuran un modo de actuar para el cual debemos *entrenarnos* desde chicos. Por eso es fundamental fomentar el pluralismo, la tolerancia y la comprensión, para acrecentar el respeto de las ideas ajenas y de esa forma favorecer la participación ciudadana en el proceso democrático²³. Es que la deliberación “constituye el derecho primordial que caracteriza la noción de ciudadanía: «lo

¹⁸ De la Torre, Carlos, “Populismo, ciudadanía y Estado de Derecho”, en De la Torre, Carlos y Peruzzotti, Enrique, *El Retorno del Pueblo. Populismo y Nuevas Democracias en América Latina*, 2008, Buenos Aires, Flacso, pg. 43.

¹⁹ Eco, Umberto, *Cinco escritos morales*, Barcelona, España, 1997, Ed. Lumen, pg. 51.

²⁰ Este deterioro aparece en forma contemporánea -coincidentemente o no- con lo que se ha llamado el *efecto Flynn negativo*: “la inteligencia, medida como coeficiente intelectual ha comenzado a bajar de año en año y así nos encontramos con la triste realidad de que las capacidades intelectuales de las nuevas generaciones son, en su media, inferior a las precedentes y que en palabras más directas, podemos afirmar que nos estamos volviendo más estúpidos” (Vergara Meersohn, Pedro, “El efecto Flynn. ¿Nos estamos volviendo más estúpidos?”, 10 de abril de 2019, en <https://wsimag.com/es/ciencia-y-tecnologia/52515-el-efecto-flynn>). En un sentido similar Yuval Noah Harari señala que “la crisis de la democracia liberal se desarrolla no solo en los parlamentos y en los colegios electorales, sino también en las neuronas y en las sinapsis” (Harari, Yuval Noah, *21 lecciones para el siglo XXI*, Buenos Aires, 2018, Ed. Debate, pg. 13).

²¹ Böhmer, Martín, “Derecho de interés público, acciones colectivas y género”, en Juan A. Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez (Coordinadores), *Debates Constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, pg. 264, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/2Debatesconstitucionales_0.pdf

²² Böhmer, Martín, “Autonomía y derechos sociales. Una revisión del orden de los principios en la teoría de Carlos Nino”, cit., pg. 66.

²³ Argumentos expuestos en Fallos 329:5266, considerando 12.

primero, y fundamental, es el derecho de cada individuo al reconocimiento dialógico como un ciudadano con iguales atribuciones en la conversación política»²⁴.

La democracia necesita que todos los interesados seamos parte de la discusión y de la decisión: y eso requiere que seamos claros.

1.2.- La anomia, la democracia y el subdesarrollo

Nuestro país tiene características propias de tendencia a (o tolerancia de) la ilegalidad que, aunque se verifican también en otras comunidades²⁵, se muestran especialmente relevantes para definir nuestra realidad. Como señala Sergio Sinay “hay una norma, quizás la única, que parece aceptada por la mayoría de la sociedad argentina. Esa norma es la anomia. Es decir, el incumplimiento de la ley ... En fin, de todo acuerdo y pacto social, escrito o tácito”²⁶.

Nuestra relación con la ilegalidad es de larga data²⁷: en 1833 Darwin dijo que en nuestras tierras “la policía y la justicia son completamente ineficientes. Si un hombre comete un asesinato y debe ser aprehendido, quizá pueda ser encarcelado o incluso fusilado; pero si es rico y tiene amigos en los cuales confiar, nada pasará. Es curioso constatar que las personas más respetables invariablemente ayudan a escapar a un asesino. Parecen creer que el individuo cometió un delito que afecta al gobierno y no a la sociedad”²⁸.

²⁴ Ackerman, Bruce, *La política del diálogo liberal*, Barcelona, España, Ed. Gedisa, 1999, pg. 32.

²⁵ Dice García Villegas que “la conciencia de ilegitimidad del poder político y del derecho en América Latina es casi general pero pocas veces se traduce en rebeldía: ni insurrección abierta ni obediencia incondicional; más bien desapego, recelo, desconfianza, aprensión, escepticismo, temor al poder. De allí surge una concepción popular, muy extendida por todo el continente, que ve al derecho y a las instituciones como limitaciones y con frecuencia como obstáculos para lograr los fines individuales, cuando no como unidades para sacar provecho personal (García Villegas, Mauricio, “No sólo de mercado vive la democracia. El fenómeno del (in)cumplimiento del derecho y su relación con el desarrollo, la justicia y la democracia”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, Revista de Economía Institucional, vol. 6, núm. 10, primer semestre, 2004, pg. 97, en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/174/160>).

²⁶ Sinay, Sergio, “La anomia como única ley”, en Diario Perfil, 31/1/2021: <https://www.perfil.com/noticias/columnistas/la-anomia-como-unica-ley-por-sergio-sinay.phtml>

²⁷ Sobre los orígenes de la relación entre los argentinos y la ley puede verse: Böhmer, Martín, “Una orestíada para la Argentina: entre la fraternidad y el estado de derecho”, en Böhmer, Martín y otros, *Por qué el mal*, Buenos Aires, 2010, Ed. Teseo, pgs. 103 y ss.

²⁸ Citado por Adrián Paenza en <https://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-90949-2007-09-07.html>.

Otra paradoja que nos constituye es que el Día de la Industria se celebre cada 2 de septiembre, en conmemoración de la primera exportación, que se hizo en 1587. Se dice que la nave “llevaba en sus bodegas un cargamento

Hace casi treinta años Carlos Nino nos desnudó en su cada vez más vigente *Un país al margen de la ley*²⁹: cuando se lo relee -como pasa cuando se ven programas de Tato Bores- pareciera que estamos, en términos de las redes sociales, en un *loop*.

Una década después de Nino, Ricardo Sidicardo sostuvo que para quienes vivimos en Argentina “anomia es poco decir ... Esto es diferente: es una desestructuración mucho más grande que aquella a la que remite el concepto de anomia ... En situaciones de anomia los sujetos pierden su relación con las normas. Acá el problema pasa también por las instituciones que tienen que hacer cumplir esas normas. No es una persona que transgrede y hay un juez que aplica la norma. El que transgrede es el juez”³⁰.

En el año 2010 recibí a un cliente peruano que quería abrir en Argentina una pequeña fábrica. Su empresa -una de las más importantes del Perú, con filiales en América y Europa- venía exportando a nuestro país y su dueño -Don Samuel- me pidió un informe: iba a alquilar un galpón, instalar tres máquinas y contratar unos empleados. Lo recuerdo en la sala de reuniones de mi oficina, mirando por la ventana, cuando me dijo con tonada centroamericana: “mira Agustín, ese informe que me has hecho está mal. Yo tengo empresas por todos lados y nunca me ha pasado que desde el día uno, si vendo todo lo que pretendo vender y pago todo lo que tengo que pagar, el negocio no sirve”; “Samuel -le respondí- aquí nadie cumple con todo”.

Dediqué mi actividad profesional al derecho empresario: trabajo rodeado de emprendedores y comerciantes que generan empleo directo e indirecto, pagan impuestos, invierten, reinvierten y asumen riesgos. Con el paso del tiempo les di la razón cuando ante mi

fletado por el obispo del Tucumán fray Francisco de Vitoria. Se trataba de tejidos y sacos de harina producidos en la por entonces próspera y productiva Santiago del Estero. Lo notable es que, según denunció el gobernador del Tucumán, Ramírez de Velasco, dentro de las inocentes bolsas de harina se encontraban camuflados varios kilos de barras de plata del Potosí, cuya exportación estaba prohibida por real cédula. Es decir que la “primera exportación argentina” encubrió un acto de contrabando y comercio ilegal” (Pigna, Felipe, <https://www.elhistoriador.com.ar/la-industria-nacional-y-la-paradoja-de-su-efemerides/>).

²⁹ Nino, Carlos, *Un país al margen de la ley*, Buenos Aires, Ed. Ariel, 2005.

³⁰ Ricardo Sidicardo, en <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-8900-2002-08-14.html>

preocupación por sus incumplimientos o conflictos me respondían “ya veremos más adelante”: devaluación, inflación, situación económica, moratoria o blanqueo mediante, generalmente tomaron la mejor decisión económica-empresarial al incumplir.

Pero no solo por eso suelen obrar así. Muchas veces desconocemos -tanto ellos como los abogados- si verdaderamente están cumpliendo todas sus obligaciones: la complejidad normativa -hiperinflación legislativa, ausencia de reglas claras, cambios constantes en las normas, variados impuestos superpuestos de diversas jurisdicciones, regulaciones de distintos organismos incluso con cláusulas contradictorias, entre otros *vicios*- hace que siempre esté presente la contingencia de reclamos, ya sea del Estado o de particulares.

El COVID-19 expuso todo esto con mayor claridad: como escribió Luciano Román “se ha tejido una telaraña de decretos y disposiciones que ha terminado por marear a la sociedad. Si hoy se le pregunta a cualquier ciudadano de a pie qué está permitido y qué está prohibido, es muy probable que no lo sepa. Ya nos hemos perdido. Y cuando las normas son tan confusas y contradictorias, dejan de ser normas para convertirse en una invitación a la anarquía”³¹.

Pero incluso cuando el ciudadano cree que cumplió con todas las reglas siente que eventualmente estará en manos de un juez a quien percibe alejado de la realidad, al que difícilmente le verá la cara, que seguramente no lo va a escuchar, que no tiene reglas claras ni antecedentes precisos a los que ceñirse -o que incluso teniéndolos los deja de lado- y que al final resuelve según su *íntima convicción*³².

³¹ Román, Luciano, “Anomia y anarquía, la herencia cultural de la cuarentena”, La Nación, 17/11/20, <https://www.lanacion.com.ar/opinion/anomia-anarquia-herencia-cultural-cuarentena-nid2511753/>

³² El índice de confianza en la justicia argentina ha descendido notablemente en los últimos años (ver <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-confianza-en-la-justicia-se-desplomo-desde-que-el-macrismo-llego-al-poder-nid2121557/>). Según un estudio del año 2017 “el Poder Judicial es, de los tres poderes del Estado, en el que menos se confía (21% confía vs. el 76% que desconfía)”. Así surge del informe disponible en <https://usinadejusticia.org.ar/wp-content/uploads/2020/09/Encuesta-de-Opini%C3%B3n-P%C3%BAblica-sobre-la-Justicia-en-la-Argentina.pdf>.

Vivimos en un país que no considera valioso el cumplimiento de la ley ni de la *palabra empeñada*: una sociedad en la que reina la anomia, conducta que -como dijo Nino- “es profundamente antidemocrática, ya que implica imponer a los demás los efectos de acciones avaladas por normas que surgen de la reflexión individual y no de la deliberación y decisión colectiva”³³.

Si queremos tener una sociedad mejor “todavía tenemos que probarnos a nosotros mismos que somos capaces de vivir bajo el imperio de las normas que hemos elegido”³⁴: dejar de ser “un país donde las normas siempre se han parecido a meras sugerencias y donde el cumplimiento de la ley nunca alcanzó la categoría de una pasión nacional”³⁵.

El cumplimiento de las reglas está íntimamente vinculado con la capacidad de desarrollo de un país. Siguiendo a Douglass North en su definición de las instituciones como “las reglas de juego de una sociedad o, más formalmente, las restricciones establecidas por el hombre que estructuran las interacciones humanas”³⁶ y tras analizar diversas teorías respecto del desarrollo (económicas, geográficas, culturales), Trebilcock y Mota Prado concluyeron que “en la actualidad parece existir consenso generalizado respecto de que las instituciones desempeñan un papel importante en la promoción”³⁷ del desarrollo.

Entonces es lógico -como decía Nino- que en nuestra “tendencia a la anomia, o más específicamente a la ilegalidad, está involucrada en buena parte de los factores que se señalan como relevantes para explicar la involución del desarrollo argentino”³⁸. Pero además esta conducta retroalimenta la ilegalidad: Alfonsín sostuvo que “la actitud anómica surge cuando una persona comienza a observar el «orden establecido» como un «desorden

³³ Nino, Carlos Santiago, *Un país al margen de la ley*, pg. 236.

³⁴ Fallos 340:257, considerando 11) del voto en disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz.

³⁵ Román, Luciano, “Anomia y anarquía, la herencia cultural de la cuarentena”.

³⁶ Trebilcock, Michael J. y Mota Prado, Mariana, *Derecho y Desarrollo. Guía fundamental para entender por qué el desarrollo social y económico depende de instituciones de calidad*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2017, pg. 55.

³⁷ Trebilcock, Michael J. y Mota Prado, Mariana, *Derecho y Desarrollo*, pg. 51.

³⁸ Nino, Carlos Santiago, *Un país al margen de la ley*, pg. 28.

establecido» y se siente absolutamente impotente para producir algún cambio. En esta situación, no alcanza a definir metas que pueda concretar en el marco de una determinada estabilidad institucional. El resultado es que no hace nada o la agrede. En ambos casos, las instituciones le importan un rábano³⁹.

Generar desarrollo -o al menos las condiciones para ello- requiere de instituciones fuertes y de un firme compromiso con el cumplimiento de las reglas, que debe expresarse primordialmente desde el Estado⁴⁰: como dice Böhmer, educar con el ejemplo. Por el contrario, en el caso argentino hay un contexto de debilidad institucional que caracteriza a los tres poderes, a lo que se suma una tradición hiperpresidencialista⁴¹ que, “con sus componentes de personalización del poder, escasa transparencia, e inestabilidad política, sumadas a las distorsiones representativas, aconsejan cautela respecto de la presunción de intachable legitimidad de los poderes políticos”⁴².

Necesitamos generar un escenario en el que el cumplimiento de las reglas sea moneda corriente y no excepción: como sostiene Rosenkrantz, “el desarrollo es sustentable si el modo de cooperación que caracteriza y constituye a una sociedad es suficientemente fértil

³⁹ Alfonsín, Raúl Ricardo, *Democracia y Consenso*, Buenos Aires, Ed. Corregidor, 1996, pg. 54.

Mariano Grondona, en una especie de autocrítica, también resaltó la importancia de las instituciones: “creía que lo esencial era buscar el desarrollo económico y lo demás vendría por añadidura. «Lo demás» era la educación, las instituciones, la democracia. Pero esta creencia compartida por tantos tuvo graves efectos, pues cualquier ventaja comparativa en el camino del desarrollo económico era aceptada: militarismo, leyes de emergencia, decretos, lo que fuese, con tal de acelerar el proceso. Pero esa urgencia, esa ansiedad, daña la condición básica del desarrollo económico, condición que no es en sí misma económica sino política-moral: la seguridad de las leyes y de las instituciones (Grondona, Mariano, *La Corrupción*, Buenos Aires, 1993, Ed. Planeta, pg. 75).

⁴⁰ Al decir de Nino, “el comportamiento de quienes ejercen el poder tiene un efecto demostrativo importante sobre la conducta del resto de la sociedad” (*Un país al margen de la ley*, op. cit., pg. 87).

⁴¹ Nino se refiere extensamente en *Un país* a las consecuencias de “una presidencia hipertrofiada” que debilita la acción del Congreso y el federalismo y “las instituciones en su conjunto”, lo que es generador de anomia institucional y social (ver especialmente pgs. 78/79, 82 y 209/212); también Natalia Volosin da cuenta de la relación entre presidencialismo y corrupción, que es síntoma de debilidades institucionales (Volsin, Natalia, *La máquina de la corrupción*, Buenos Aires, 2019, Penguin Random House Grupo Editorial, pgs. 17/19). Tal como se menciona en la nota n° 63, nuestro país desde el año 2000 vivió más tiempo en *emergencia* que fuera de ella, con todos los *superpoderes* que ello implica en favor del Poder Ejecutivo.

Martín Böhmer señala también que “una de las consecuencias del hiperpresidencialismo, de la concentración de poder y de la corrupción que esto produce ha deslegitimado la autoridad en la Argentina. Y la prueba de la deslegitimación o la contracara de la falta de legitimidad es la falta de confianza. No hay legitimidad cuando la autoridad emite normas que no son cumplidas por la comunidad. Ahí está toda nuestra historia de anomia e incumplimiento de la ley” (entrevista en Revista Jurídica UdeSA N° 8, 219, en: <https://udesa.edu.ar/revista/revista-juridica-de-la-universidad-de-san-andres-nro-8/articulo/martin-bohmer-uno-puede>).

⁴² Bergallo, Paola, “Justicia y experimentalismo: la función remedial del poder judicial en el litigio de derecho público en Argentina”, en https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1044&context=yfs_sela

para generar los hábitos de conducta para que dicha cooperación perdure en el tiempo ... sin reglas no hay desarrollo equitativo y sustentable posible, por la sencilla razón de que solo las reglas pueden estructurar la cooperación. Sin reglas es imposible, por un lado, generar los incentivos para que las interacciones de los miembros de una sociedad sean cooperativas y, por el otro, diseñar los mecanismos necesarios para distribuir los beneficios de la cooperación. Más aun, las reglas son las que hacen posible la existencia misma de una comunidad. Constituyen la comunidad. No hay verdadera comunidad sin reglas ... Las reglas nos limitan pero al mismo tiempo nos protegen. En tanto nos protegen, las reglas permiten no solo la cooperación sino que también hacen posible nuestra libertad. Sin reglas no solo no hay cooperación, sino que tampoco hay libertad”⁴³.

Para tener una democracia fuerte y un país desarrollado tenemos que lograr que la sociedad cumpla las reglas⁴⁴. La pregunta que este trabajo pretende responder -o al menos contribuir en la discusión- es si la claridad en el lenguaje jurídico puede ayudar a generar una comunidad decidida y convencida en dirección a ese cumplimiento.

Universidad de
San Andrés

⁴³ Discurso del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos Rosenkrantz, durante la apertura de la primera reunión del J20, 9 de octubre de 2018. En el mismo sentido destaca Charles Fried que “las normas estables son una condición necesaria, aunque no suficiente, para un régimen de libertad” (Fried, Charles, *La libertad moderna y los límites del gobierno*, Buenos Aires, 2009, Katz Editores, pg. 95).

⁴⁴ Como sostiene García Villegas, “algunas sociedades lograron limitar la incertidumbre con la introducción de normas formales, establecidas mediante un proceso político eficiente, que garantizaron el cumplimiento de los contratos e hicieron más predecibles los intercambios. Las que no lograron encontrar la fórmula institucional para avanzar hacia la modernidad quedaron atrapadas en el subdesarrollo” (García Villegas, Mauricio, “No sólo de mercado vive la democracia. El fenómeno del (in)cumplimiento del derecho y su relación con el desarrollo, la justicia y la democracia”, cit., pg. 111).

En el mismo sentido, Sanguinetti señala que “el desafío de fondo de nuestra América Latina ... es el fortalecimiento institucional, el acatamiento de la ley por costumbre (como reclamaba Alberdi), la independencia judicial y un debate político que, incluso fuerte ideológicamente, no apueste a las mentadas «grietas»” (Sanguinetti, Julio María, “De populares, populistas e instituciones”, *La Nación*, 28/11/2020, en: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/de-populares-populistas-instituciones-nid2522983/>).

1.3.- Lenguaje claro, democracia y reglas

Hablar de *lenguaje claro* es hacer referencia a un modo de transmitir la información a sus destinatarios en forma directa y sencilla, con una estructura gramatical simple⁴⁵; es un concepto que también puede (o debe) extenderse a cómo se comunica e informa.

Cass Sunstein -uno de los arquitectos de las modificaciones llevadas a cabo durante el gobierno de Obama en esta materia- destaca que la escritura sencilla debe caracterizarse por ser concisa, simple, significativa, bien organizada y evitar la jerga, la redundancia, la ambigüedad, la oscuridad y la complejidad innecesaria. Además agrega que esta forma de elaborar documentos jurídicos debe considerarse una parte esencial del *gobierno abierto*⁴⁶, al que se ha definido como “aquel que entabla una constante conversación con los ciudadanos con el fin de oír lo que ellos dicen y solicitan, que toma decisiones basadas en sus necesidades y preferencias, que facilita la colaboración de los ciudadanos y funcionarios en el desarrollo de los servicios que presta y que comunica todo lo que decide y hace de forma abierta y transparente”⁴⁷.

Es claro entonces que “gobierno abierto y profundización de la democracia son dos caras de la misma moneda ya que las medidas para implementarlo constituyen una nueva forma de aproximarse a los ciudadanos, una revolución en la forma de utilizar la información de las administraciones públicas o, incluso, una plataforma en la que los ciudadanos se convierten en los verdaderos protagonistas de la democracia”⁴⁸.

⁴⁵ “Guía SAIJ de lenguaje claro. Pautas para redactar información jurídica en lenguaje claro”, en <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/wp-content/uploads/2019/08/Gu%C3%ADa-SAIJ-de-lenguaje-claro.pdf>

⁴⁶ Ver: <https://www.whitehouse.gov/sites/whitehouse.gov/files/omb/memoranda/2011/m11-05.pdf>

⁴⁷ Ramírez-Alujas, Álvaro V., “Gobierno abierto y modernización de la gestión Pública. Tendencias actuales y el (inevitable) camino que viene. Reflexiones seminales”, Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. IX, núm. 15, diciembre, 2011, pp. 99-125, Universidad Central de Chile Santiago, Chile, en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?idp=1&id=96021303006&cid=60559>

⁴⁸ Conejero Paz, Enrique, “Gobierno abierto y democracia participativa”, en: <https://www.3ciencias.com/articulos/articulo/gobierno-abierto-y-democracia-participativa/>

El *lenguaje claro* entonces es parte esencial del *gobierno abierto*⁴⁹ y, como tal, no es solamente un concepto técnico sino un derecho de los ciudadanos que hace a la esencia de la democracia, pues “el Estado de Derecho exige asegurar que se comprenden los actos y las normas jurídicas. La claridad en la expresión oral y escrita de los profesionales del derecho incrementa la seguridad jurídica, permite que las personas conozcan sus derechos y obligaciones, sepan cómo y ante quién hacerlos valer e incrementa la confianza y participación en las instituciones”⁵⁰. Aparece así como “una reivindicación democrática”: en esta era no pueden existir discursos oscuros entre las instituciones, las empresas y los ciudadanos, porque ello genera una enorme desconfianza⁵¹.

Es necesario abandonar esas las formas lingüísticas que utilizan los actores jurídicos, que son anticuadas, grandilocuentes, pomposas, altisonantes, arrogantes y, en definitiva, antipáticas; propias de los tiempos antiguos en los que la relación entre ciudadanía y poderes del estado se traducían en la sumisión absoluta de aquella frente a los últimos⁵². Ese uso no es inocente, porque supone un sujeto que posee, conoce y administra el conocimiento⁵³: como señala Foucault, “por detrás de todo saber o conocimiento lo que está en juego es una lucha de poder”⁵⁴.

Vivimos en un mundo inundado de información irrelevante en el que “la claridad es poder”⁵⁵. Lograr un *lenguaje claro* implica trasladar (al menos en parte) ese poder

⁴⁹ La relación entre ambos conceptos aparece en la ley 6367 de CABA, que se dictó con el “objeto promover el uso de un lenguaje claro en los actos y documentos del sector público de la Ciudad para garantizar a los ciudadanos la transparencia de los actos de gobierno, el derecho a comprender los actos de gobierno y el acceso a la información pública”.

⁵⁰ Ministerio de Justicia del Gobierno de España, “Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico”, 2011, disponible en <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/wp-content/uploads/2019/09/Informe-de-la-Comisi%C3%B3n-de-Modernizaci%C3%B3n-del-lenguaje-jur%C3%ADdico.pdf>

⁵¹ Montolío, Estrella, *Cosas que pasan cuando conversamos*, Barcelona, España, Ed. Planeta, 2019, pg. 47

⁵² Montolío Durán, Estrella, “Democracia y justicia comprensible: una propuesta de clarificación del discurso jurídico en España”, en: *Proyecto Estrategias de textualidad del discurso profesional en soportes multimodales. Análisis y propuestas de mejora*, en: <https://www.revistas.usp.br/linhadagua/article/view/63174/71546>.

⁵³ Sperling, Diana, *La diferencia. Sobre filiación y avatares de la ley en Occidente*, Buenos Aires, 2008, Ed. Miño y Dávila, pg. 29.

⁵⁴ Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, España, 2003, Ed. Gedisa, pg. 61.

⁵⁵ Harari, Noah Yuval, *21 lecciones para el siglo XXI*, Buenos Aires, 2018, Ed. Debate, pg. 11

al ciudadano y quitarnos a los *operadores del derecho* la exclusividad en la interpretación, conocimiento y transmisión del contenido de las reglas. Busca terminar con una concepción que atribuye el ejercicio del poder “a partir del apoderamiento del lenguaje por parte de unos pocos y en detrimento de las mayorías”⁵⁶.

La crisis de nuestra democracia -uno de cuyos aspectos más relevantes es la anomia imperante- necesita en forma urgente soluciones que eviten seguir profundizando la degradación institucional y sus diversas consecuencias, entre ellas el subdesarrollo en el que estamos inmersos: nada distinto de lo que hace casi tres décadas escribió Nino. Pero lo que sí cambió desde esa época es la forma de comunicarnos y el avance del *lenguaje claro* como concepto de relevancia institucional. También las últimas décadas generaron una sustancial modificación en la forma en que las personas se relacionan entre sí y en el modo en el que el ciudadano se vincula con el Estado⁵⁷.

Esa nueva forma de comunicación necesita que emisor y destinatario tengan un lenguaje común. Es cierto que hay ocasiones en las que determinadas áreas requieren el empleo de *tecnicismos* pero la mayoría de las veces su uso es innecesario⁵⁸.

A lo largo de los próximos capítulos analizaré si es posible que una comunicación directa, clara y comprensible ayude a mejorar el cumplimiento de las reglas.

⁵⁶ Zunino, Rodolfo, “Utilización del lenguaje claro en los procesos judiciales”, *La Ley*, 10/11/20, pg. 4.

⁵⁷ Señala Gabriel Palumbo que “la experiencia biográfica y social más importante de los últimos tiempos es la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización de los procesos. A la luz de esta inteligencia, la mejor estrategia, tal vez, sea la de reformular las preguntas para entender cómo puede la tecnología ayudar a mejorar la calidad de las democracias” y concluye que “la participación digital está promoviendo modificaciones importantes en la relación entre la ciudadanía y los decisores políticos, ampliando los espacios de proximidad. Esto sucede, fundamentalmente, porque bajan las barreras de acceso y de incentivos haciendo más fácil, más efectiva y más mensurable la participación ciudadana” (Palumbo, Gabriel, *La participación digital es la esperanza de la democracia*, Perfil, 4/10/20, en <https://www.perfil.com/noticias/opinion/la-participacion-digital-es-la-esperanza-de-la-democracia.phtml>).

⁵⁸ Como se ha dicho, “hay una enorme diferencia entre los discursos que son de difícil acceso por la propia naturaleza del tema tratado y aquellos en los que la oscuridad deliberada de la prosa oculta cuidadosamente la vacuidad o la banalidad” (Sokal, Alana y Bricmont, Jean, *Imposturas Intelectuales*, Barcelona, España, 199, Ed. Paidós, pg. 205).

SEGUNDA PARTE

EL LENGUAJE CLARO

2.1.- La participación ciudadana y el cumplimiento de la ley

Si queremos una sociedad comprometida con el cumplimiento de las reglas necesitamos que se sienta obligada por ellas. Excede al alcance de este trabajo tratar las discusiones filosóficas sobre la legitimidad del derecho, pero me parece relevante reflejar algunas opiniones que se relacionan con la idea que aquí pretendo señalar: que la claridad en la relación de los ciudadanos entre sí y con el Estado⁵⁹ es un elemento esencial para lograr el cumplimiento de las conductas esperadas.

Luego de casi cuatro décadas de democracia ininterrumpida es indudable que nuestro país no logró generar incentivos eficientes para que salgamos del estado de anomia generalizada: pareciera ir incluso en sentido contrario.

Seguramente para llegar a esta situación han confluído varias circunstancias. Por un lado, la tendencia a la anomia -o a la ilegalidad- ya descripta, que es coherente (en un modo causa/efecto circular) con la falta de sanción jurídica y social al incumplidor; pero al mismo tiempo también contribuyen las malas técnicas legislativas, la hiperinflación normativa y una absoluta imprevisibilidad sobre la permanencia de las reglas.

Un caso paradigmático de esta situación se dio con *el corralito y la pesificación*. El 29 de agosto de 2001 el Congreso de la Nación sancionó la ley 25.466, que dispuso la intangibilidad de los depósitos por la cual “el Estado nacional en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera”⁶⁰; el 6 de enero de 2002

⁵⁹ No empleo los términos (particulares, personas, ciudadanos, etcétera) en un sentido técnico jurídico: con esas voces abarco a todos los que conforman el universo que se encuentra vinculado por las reglas.

⁶⁰ Esto significaba, según la propia ley, la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional, u otro activo del Estado nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas entre las partes.

el mismo Congreso sancionó la ley 25.561 que facultó al Poder Ejecutivo Nacional a dejar sin efecto lo que se había legislado hacía menos de 4 meses⁶¹.

Hay variados ejemplos sobre la inestabilidad normativa argentina: Levy Yetati escribió que en un período de cinco años (2016-2021) “el país redujo los impuestos sobre el patrimonio en 2016 para allanar el camino hacia una amnistía fiscal exitosa, solo para aumentarlos dos veces en los últimos 12 meses; recortó las cargas laborales en 2017 para fomentar el empleo formal en el contexto de una reforma fiscal anulada dos años más tarde; sancionó una ley de la economía del conocimiento en 2018 para promover servicios calificados -quizás la principal fuente potencial de nuevas divisas del país- solo para reescribirla en 2020; redujo los impuestos a la exportación a principios de 2016 y los subió (y amplió) en 2019; limitó la protección de productores concentrados en 2017 y la elevó en 2020; creó y descreó las sociedades por acciones simplificadas (SAS) para promover el registro de empresas. La lista sigue”⁶².

Trebilcock y Mota Prado consideran que la estabilidad y previsibilidad de un sistema jurídico son fundamentales para lograr el desarrollo de una sociedad⁶³: sólo en un escenario que genere confianza es posible crear relaciones estables. Confianza en el otro, en la ley y en lo que un juez podrá resolver frente a un eventual conflicto; en definitiva, creer que una determinada conducta podrá tener resultados previsibles porque existen incentivos eficientes para que ello ocurra.

⁶¹ La decisión legislativa fue “por las razones de emergencia pública definidas”: no alcanza esta tesis para dar cuenta de las situaciones en las que por *emergencia pública* se dejaron sin efectos o modificaron leyes o contratos. Al respecto, puede verse un análisis en: Elías, José Sebastián, “Leyes de emergencia económica y control judicial de constitucionalidad: radiografía de una relación difícil”, Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo, Año II, N° 1, Mayo 2013, pgs. 115-156, en https://www.palermo.edu/derecho/pdf/teoria-del-derecho/n1/TeoriaDerecho_06.pdf.

La ley 25.561 que declaró la emergencia económica se sostuvo mediante prórrogas por 16 años; quedó sin efecto en el 2017 y por medio de la ley 27541 de diciembre de 2019 nuevamente se declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

⁶² Levy Yetati, Eduardo, “Sin un consenso disruptivo, no hay futuro posible para la Argentina”, La Nación, 16/1/21, en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/sin-un-consenso-disruptivo-no-hay-futuro-posible-la-encrucijada-argentina-nid2570029/>. La voz “descreó” es textual de la cita.

⁶³ Trebilcock, Michael J. y Mota Prado, Mariana, *Derecho y Desarrollo*, op. cit., pg. 69.

El correcto funcionamiento de las instituciones es un instrumento indispensable en esa generación de confianza: cuando previsiblemente se sancionan las conductas defraudatorias se generan incentivos adecuados para que las personas se comporten de acuerdo con lo esperado⁶⁴.

En Argentina tenemos un círculo vicioso conformado por malas leyes, anomia incluso frente a las buenas y pocos incentivos al cumplimiento, tanto por la falta de sanción como por la imprevisibilidad acerca de la permanencia de las reglas: un combo que nos lleva al desastre actual. Vivimos en un contexto de permanente inestabilidad institucional: es decir, “un grado excesivamente alto de cambios institucionales que impide que los actores políticos desarrollen expectativas estables sobre cómo funcionan las reglas” y en el que el *costo* que se paga por cambiar o incumplir las reglas es bajo⁶⁵. Como señalaba Nino, esta imprevisión permanente sobre las reacciones de los demás, la falta de confianza general sobre la lealtad de los otros, la imposibilidad de encarar empresas colectivas por falta de garantía de cooperación hace de los argentinos víctimas y victimarios de la anomia⁶⁶.

En ese contexto, ¿cómo es posible generar esa confianza para que nos sintamos comprometidos con el cumplimiento de las reglas?

Tom Tyler -uno de los más prolíficos estudiosos del tema- ha destacado que no es mediante la imposición de sanciones severas como se consigue un mayor cumplimiento de las normas, sino que es más efectiva la participación ciudadana en su creación⁶⁷; pero además ha comprobado que cuando el ciudadano es tratado con respeto y siente que son justos los

⁶⁴ Rosenkrantz, Carlos y Bergman, Marcelo, *Confianza y Derecho en América Latina*, Buenos Aires, 2009, Fondo de Cultura Económica, pg. 16.

⁶⁵ Murillo, María Victoria; Levitsky, Steven y Brinks, Daniel, *La ley y la trampa en América Latina*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2021, pgs. 56 y 65.

⁶⁶ Nino, Carlos Santiago, *Un país al margen de la ley*, op. cit., pg. 129.

⁶⁷ Tyler, Tom, “Why do people obey the law”, disponible en https://www.researchgate.net/publication/220011500_Why_do_People_Obey_the_Law

procesos en los que interviene ve a las autoridades con mayor legitimidad y se siente más comprometido con el cumplimiento de la ley⁶⁸.

Los estudios han demostrado la importancia que tiene la *justicia procedimental* como un factor de legitimidad del derecho⁶⁹: por ello esta teoría es especialmente relevante en el análisis del impacto de las decisiones gubernamentales en las relaciones entre los ciudadanos y el Estado⁷⁰. En este sentido se ha destacado que “la consideración de la democracia como un sistema de justicia procedimental permite articular un concepto de este modo de gobierno que pueda hacer compatible el hecho del pluralismo y la necesidad de poder establecer un sistema que pueda ser considerado como justo por los ciudadanos. La necesidad de dicho sistema estriba ... en que si aquellos que viven en sociedad no sienten que están en una condición justa, las instituciones que conforman nuestras sociedades serán inestables siempre”⁷¹.

De acuerdo al gobierno británico⁷² se ha demostrado la relación entre la justicia procedimental y la confianza de la gente mediante la adopción de medidas que ayudan a generar ese vínculo: entre ellas, lograr un trato personalizado y respetuoso, ofrecer a las personas la posibilidad de hacer preguntas y responder a lo que dicen, explicar cómo funcionan los procesos y por qué son cómo son, explicar cómo se toman las decisiones antes de iniciar un procedimiento y qué se tiene en cuenta, asegurarse de que las personas tengan la oportunidad de "contar su historia", explicar los motivos de las decisiones (especialmente si no son

⁶⁸ Tyler, Tom, “Restorative Justice and Procedural Justice: dealing with rule breaking”, *Journal of Social Issues*, Vol. 62, N° 2, 2006, pg. 307/326, disponible en https://www.researchgate.net/publication/227730688_Restorative_Justice_and_Procedural_Justice_Dealing_with_Rule_Breaking

⁶⁹ Ver: Celano, Bruno, “Justicia procedimental pura y teoría del derecho”, disponible en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10215/1/doxa24_15.pdf

⁷⁰ Tyler, Tom R. y Meares, Tracey L., “Justice Sotomayor and the Jurisprudence of Procedural Justice”, *The Yale Law Journal Forum*, 14/3/2014, pg. 525, disponible en <https://www.yalelawjournal.org/forum/justice-sotomayor-and-the-jurisprudence-of-procedural-justice>

⁷¹ La teoría de la justicia procedimental está íntimamente ligada con la democracia y desarrollada largamente desde la Teoría de la Justicia de Rawls (ver: Otero Angelini, Diego Alejandro, “Democracia y justicia procedimental”, en *Revista de Filosofía* 45 (1), 2020, Ediciones Complutense, 105-119, disponible en <https://revistas.ucm.es/index.php/RESF/article/view/62163/4564456553080>).

⁷² Ver: <https://www.gov.uk/guidance/procedural-justice#why-is-procedural-justice-important>

favorables a la persona), hacer un esfuerzo consciente para ser accesible y no intimidar al ciudadano, y consultar otras formas en las que podrían desarrollarse los procedimientos⁷³.

Como afirma Solum, “la justicia procedimental está profundamente entrelazada con la vieja y poderosa idea de que un proceso que garantice los derechos de participación significativa es un prerrequisito esencial para la autoridad legítima de las normas jurídicas que guían la acción”⁷⁴. Para esto es necesario que quienes gobiernan generen esa legitimidad, tanto en la creación del derecho (mediante amplios procesos deliberativos) como en su ejecución: según los estudios que refiere Tyler se ha demostrado que cuando las autoridades *actúan legítimamente* son más capaces de motivar a la gente a cumplir la ley y que esa legitimidad se vincula directamente con la confianza de la gente en que las autoridades son honestas y actúan de acuerdo con la ley⁷⁵. El ciudadano debe percibir que tiene voz y que es tratado con respeto por parte de autoridades neutrales en las que pueda confiar⁷⁶.

Según Rosenkrantz, “lo que explica el por qué de la obligatoriedad del derecho es la participación justa en el proceso legislativo tanto como «hacedores» de las normas como «beneficiarios» de las mismas (o la oportunidad justa de participar en tal proceso o, aún menos ambiciosamente, la existencia de condiciones normativas y fácticas diseñadas para prevenir la alienación individual respecto al proceso legislativo)”⁷⁷.

⁷³ Dice Tyler que “people feel more fairly treated if they are allowed to participate in the resolution of their problems or conflicts by presenting their suggestions about what should be done” (Tyler, Tom R., “Social Justice: Outcome and Procedure”, *International Journal of Psychology*, 2000, 35 (2), pg. 121.

⁷⁴ Solum, Lawrence B., “Procedural Justice”, *University of San Diego Public Law and Legal Theory Research Paper Series*, 2, 2004, disponible en http://digital.sandiego.edu/lwps_public/art2

⁷⁵ Tyler, Tom R. & Jackson, Jonathan, “Popular Legitimacy and the Exercise of Legal Authority: Motivating Compliance, Cooperation, and Engagement”, en https://www.researchgate.net/publication/249643866_Popular_Legitimacy_and_the_Exercise_of_Legal_Authority_Motivating_Compliance_Cooperation_and_Engagement.

⁷⁶ Tyler, Tom R., y Lind, E. Allan, “A Relational Model of Authority in Groups”, 1992, *Advances in Experimental Social Psychology* 25:115-192, en: https://www.researchgate.net/publication/245038886_A_Relational_Model_of_Authority_in_Groups

⁷⁷ Rosenkrantz, Carlos F., “En contra de los «Préstamos» y de otros usos «no autoritativos» del derecho extranjero”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo Año 6, N° 1*, pg. 85, disponible en https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-October2005/061Juridica04.pdf.

Cuando Mandela fue enjuiciado en 1962 recusó al tribunal que lo juzgaba dijo que “en primer lugar lo impugno porque temo que no dará un juicio debido ni justo. En segundo, no me considero obligado, ni legal ni moralmente, a obedecer leyes promulgadas por un parlamento en el cual yo no tengo representación” (Mandela, Nelson, *Hombre Negro*. Tribunal Blanco, 1987, Buenos Aires, Ed. Contrapunto, pg. 27). Ambos planteos involucran a la

En definitiva, el camino para lograr un mayor cumplimiento de la ley impone que la ciudadanía se sienta comprometida con ella: y para eso se requiere que todos se vean respetados en el proceso de formación de la ley, en su ejecución y en la decisión de los conflictos derivados de su aplicación. Si queremos una democracia de calidad tenemos que formar una ciudadanía partícipe de las decisiones, respetuosa de las diversas opiniones y que comprenda el alcance de las reglas.

Generar este cambio es clara responsabilidad de los gobernantes, pero también los abogados -cualquiera sea el rol que desempeñemos- debemos dedicarnos de lleno a lograr estos objetivos, pues no sólo somos *lawmakers*, sino también *arquitectos de decisiones*: personas que influimos indirectamente en las decisiones que toman otras personas⁷⁸ y que debemos por tanto pensar incentivos para generar nuevas conductas⁷⁹, ya que “tanto en el sector público como en el privado, unas personas congruentes y firmes pueden llevar a los grupos y sus prácticas en la dirección que deseen”⁸⁰.

Este cambio ineludible que tenemos que hacer necesita leyes, procesos judiciales y contratos que sean claros.

2.2.- El lenguaje claro en la ley⁸¹

Si queremos vivir bajo el imperio de las reglas, es en ellas -en primer término- donde se requiere de absoluta claridad: la falta de normas claras no sólo constituye una de las

justicia procedimental -o su ausencia- como factores de legitimidad: en un mismo sentido, de acuerdo a la teoría de la *membresía* esbozada por Rosenkrantz, “para contar como un miembro de una comunidad debemos tener la posibilidad de ser tanto partícipes (“makers”) como beneficiarios (“matter”) de las decisiones colectivas” (Rosenkrantz, Carlos, “La autoridad del derecho y la injusticia económica social”, Revista Discusiones VI, “Derecho y autoridad”, pg. 42, disponible en https://www.academia.edu/23110737/Discusiones_VI_Derecho_y_autoridad).

⁷⁸ Thaler, Richard H. y Sunstein, Cass R., *Un pequeño empujón (Nudge)*, Buenos Aires, Ed. Taurus, 2018, pg. 107.

⁷⁹ Thaler, Richard H. y Sunstein, Cass R., *Un pequeño empujón (Nudge)*, op. cit., pg. 120.

⁸⁰ Thaler, Richard H. y Sunstein, Cass R., *Un pequeño empujón (Nudge)*, op. cit., pg. 76.

⁸¹ Empleo el término ley en sentido amplio

causas de su incumplimiento sino que además favorece la corrupción⁸² y fundamenta -o sustenta- la ilegalidad.

Las normas -como se ha establecido en diversos documentos- tienen que tener un lenguaje cuidado y sencillo que respete el derecho del ciudadano de comprender plenamente su significado⁸³, simplificando las formas pero no el contenido. Esto no supone una actitud condescendiente hacia el receptor: implica claridad y precisión⁸⁴.

Según la International Plain Language Federation “un comunicado está escrito en lenguaje claro si su redacción, su estructura y su diseño son tan transparentes que los lectores a los que se dirige pueden encontrar lo que necesitan, entender lo que encuentran y usar esa información”⁸⁵. En un mismo sentido, el Decreto 891/2017, por medio del cual se aprueban las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación, dispone en su artículo 3° que “las normas y regulaciones que se dicten deberán ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión”⁸⁶.

No es un criterio novedoso: Montesquieu -en 1750- escribió que “aquellos que poseen todo el ingenio para poder dar leyes a su nación o a otra distinta, deben poner atención en la manera de redactarlas. Su estilo debe ser conciso ... sencillo; la expresión directa se

⁸² Señala Nino que “las oportunidades para la corrupción se facilitan en la Argentina por la modalidad de muchas reglas. Hay normas que exigen obligaciones de cumplimiento casi imposible o absurdo” (*Un país al margen de la ley*, op. cit. pg. 113).

⁸³ Poblete, Claudia Andrea y Fuenzalida González, Pablo, “Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano”, *Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 69, (junio 2018), pg. 119-138, disponible en <http://urbeetius.org/wp-content/uploads/2020/08/poblete.pdf>

⁸⁴ Guía SAIJ de Lenguaje Claro, en <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/quia-saij-de-lenguaje-claro/>

⁸⁵ Ver: <https://www.iplfederation.org/plain-language/>

⁸⁶ A fines de 2020 tanto la CABA como la Provincia de Buenos Aires incorporaron leyes de lenguaje claro. La ley N° 6367 de CABA, del 3/12/20 establece que “se entiende por lenguaje claro el estilo de redacción clara y directa que facilita la comprensión del contenido que se transmite por contener expresiones sencillas, párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios. El lenguaje claro incorpora además un diseño y un formato amigables con independencia del soporte que se utilice. Un documento está escrito en lenguaje claro si su destinatario puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades. Queda exceptuado el uso de lenguaje de especialidades o términos técnicos cuando sea necesario y el documento lo requiera”.

La ley 15.184 de la Provincia de Buenos Aires, publicada el 7/10/20, dispone en su artículo 2° que “se entiende por lenguaje claro, el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano. Un documento estará en lenguaje claro si su destinatario puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades”.

entiende siempre mejor que la expresión redundante ... Es esencial que las palabras de las leyes susciten las mismas ideas en todos los hombres...”⁸⁷.

No es intención de este trabajo hacer un estudio sobre técnicas legislativas: existen desde manuales hasta normas IRAM⁸⁸ que hacen referencia a ello, pero es indudable que “cualquier texto puede ser redactado en Lenguaje Claro. Esta metodología no implica merma de contenido, ni vulgarización del lenguaje, sino el reemplazo de giros, expresiones y términos, distanciados del uso habitual del lenguaje, por otros más cercanos y que todos puedan comprender”⁸⁹.

La necesidad de que las normas sean claras abarca al menos dos aspectos: por un lado implica que cada norma en sí misma lo sea y por otro que el conjunto normativo carezca de contradicciones y superposiciones, de forma tal de que el ciudadano tenga certeza sobre aquello a lo que está obligado.

Como señala Guido Riso, “la hiperinflación legal es un flagelo que opera como agente contaminante del estado constitucional de derecho, puesto que además de dificultar la racionalización del sistema legal por parte de sus operadores, le impide a la ciudadanía un adecuado conocimiento de sus derechos y garantías –conocer un derecho es el primer paso para poder ejercerlo en el orden personal y respetarlo respecto de un tercero–”⁹⁰.

Nino destaca el efecto anómico que esta *hiperinflación* genera, porque “los argentinos tenemos todos la sensación de estar al margen de la ley, no sólo porque no la

⁸⁷ Montesquieu, *Del Espíritu de las leyes*, Buenos Aires, 1996, Ediciones Atalaya, pg. 407. Señala Moreau Carbonell que “la preocupación por la calidad del lenguaje normativo tiene raíces históricas, pues ya en las Siete Partidas de Alfonso X podemos leer que la escritura de las leyes las “deben hacer hombres sabios y entendidos” y que “ha de ser hecha de muy buenas palabras y muy escogidas” (Ley 9, Título 2, Primera Partida)” (Moreau Carbonell, Elisa, “Nuestro lenguaje: el giro lingüístico del derecho”, en *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Madrid, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Vol. 1º, 2020, pg. 313-362, en <http://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/29/55>).

⁸⁸ Norma IRAM 3701, de Técnica Legislativa, disponible en http://www4.congreso.gob.pe/documentos/parlamentario/iram_30701_manual_tecnica_legislativa_gervan_peru.pdf.

⁸⁹ Satiano, Natalia, op. cit.

⁹⁰ Riso, Guido, “Democracia vs. hiperinflación legislativa. Acerca de la racionalidad aportada por el Digesto Jurídico Argentino”, eDial.com - DC1D3B, 08/08/2014

respetamos sino porque tememos que haya ignotas reglamentaciones que no estamos observando”⁹¹. Ello impacta negativamente en el cumplimiento de las normas porque “la inflación de deberes, especialmente cuando muchos ellos exceden la capacidad del Estado de hacerlos cumplir, termina devaluando nuestro compromiso con el Derecho. Si el Estado genera un sinnúmero de deberes, que rara vez hace efectivos, ya sea porque no puede o porque no quiere hacerlo, se erosiona nuestro sentido de deber legal. Una vez que su palabra está devaluada, a ese Estado, como al pastorcito mentiroso, tendemos a ignorarlo”⁹².

El lenguaje claro en el ámbito de la ley, entonces, requiere lograr menos y mejores normas, que sean coherentes entre sí, sencillas de entender, autosuficientes y necesarias. Un mal uso del lenguaje jurídico genera inseguridad e incide negativamente en la solución de los conflictos sociales⁹³.

Es necesario crear un vínculo de confianza entre las administraciones, los organismos, las empresas y los ciudadanos⁹⁴ que alcance no sólo el lenguaje de las comunicaciones sino también sus formas: evitar engorrosos y onerosos trámites para el cumplimiento de las reglas también fomenta su cumplimiento y hace a la claridad. Sólo así se respetará el derecho a una verdadera comprensión del derecho sin la mediación de un “traductor” y se generará una situación que favorezca (y estimule) el respeto de la ley, porque “cuando la ciudadanía comprende los textos que la institución le dirige, se genera una relación de mayor empatía y compromiso”⁹⁵.

⁹¹ Nino, Carlos S., *Un país al margen de la ley*, op. cit., pg. 113/114.

Montesquieu escribió hace más de 250 años que “del mismo modo que las leyes inútiles debilitan las necesarias, las que se pueden eludir debilitan la legislación” (Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, op. cit., pg. 409).

⁹² Grosman, Lucas, “Cuando más es menos: el problema de la devaluación del Derecho”, *La Nación*, 16/10/2020, <https://www.lanacion.com.ar/opinion/cuando-mas-es-menos-problema-devaluacion-del-derecho-nid2481277>

⁹³ Ministerio de Justicia del Gobierno de España, “Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico”, 2011, disponible en <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/wp-content/uploads/2019/09/Informe-de-la-Comisi%C3%B3n-de-Modernizaci%C3%B3n-del-lenguaje-jur%C3%ADdico.pdf>

⁹⁴ Montolío, Estrella y Tascón, Mario, op. cit., pg. 113.

⁹⁵ Satiano, Natalia, “El Lenguaje claro como garantía de una comunicación eficaz entre el Estado y la ciudadanía”, en Cuadernos del INAP, N° 59, disponible en: <https://publicaciones.inap.gob.ar/index.php/CUINAP/issue/view/97/CUINAP%2059>

2.3. Lenguaje claro en la justicia: ni Bellucci's ni Segura's⁹⁶

Cuando hablamos de *claridad* en el ámbito de las decisiones judiciales tenemos que partir de la base de que los destinatarios de las mismas no somos los abogados sino los ciudadanos: los que son parte de los procesos pero también toda la sociedad.

Un estudio desarrollado por el Poder Judicial de Córdoba señala que “ha sido posible determinar que, en el momento de producir y elaborar las resoluciones, los operadores judiciales tienen en cuenta, primordialmente, a los destinatarios endoprocesales; esto es, al resto de los operadores jurídicos, todos con formación técnica, como los abogados de las partes, los miembros de otros tribunales y los juristas (doctrinarios) dedicados a comentar precedentes jurisprudenciales. La redacción, a su vez, parece destinada en forma excluyente a este modelo de lector. De acuerdo con lo indagado, es posible inferir que solo de manera muy tangencial se tiene en cuenta a otros posibles destinatarios (las propias partes que carecen de conocimientos técnicos, el resto de la ciudadanía o los periodistas)”⁹⁷.

La comunicación en lenguaje claro impone tener presente que los destinatarios de los pronunciamientos judiciales no somos -únicamente- los operadores del derecho: en una sociedad democrática el juez le tiene que hablar a las partes y a la comunidad en un lenguaje que puedan entender sin traductores. Esta es la dimensión *extraprocesal*⁹⁸ que hace que “las decisiones jurisdiccionales, en tanto expresiones del poder estatal, se proyecten mucho más allá de los operadores judiciales habituales, para englobar a otros lectores e intérpretes que no cuentan necesariamente con conocimientos especializados y que, sin embargo, también gozan

⁹⁶ Bellucci es un juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que se caracteriza por una escritura barroca; Segura es un juez laboral subrogante que ha dictado sentencias que él caracteriza como en “lenguaje llano” pero que en realidad son “palabras de la calle”. De ambos modelos hay que apartarse.

⁹⁷ Centro de Perfeccionamiento “Ricardo C. Núñez”, Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de Córdoba, “Análisis de la dimensión comunicativa de las resoluciones judiciales. Cómo interpretan ciudadanos, periodistas y operadores judiciales las sentencias de interés público o gravedad institucional”, pg. 168, en <http://escuelajudicial.justiciacordoba.gob.ar/?p=239>

⁹⁸ La importancia de la función extraprocesal de la motivación de las decisiones judiciales puede verse en: Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/La%20motivacio%CC%81n%20de%20la%20sentencia%20civil.pdf

del derecho ciudadano de disponer de una justicia comprensible; esto es, de entender lo que resuelven los jueces, como una manifestación en términos discursivos de la garantía constitucional del acceso a la justicia”⁹⁹.

Una mirada *acotada* de la *claridad judicial* podría limitarse a los términos empleados para decidir las cuestiones, pero creo que también el concepto debe extenderse al modo en el que se desarrollan los procesos y a la previsibilidad sobre lo que los jueces podrán resolver.

2.3.(i) La claridad de las reglas por la previsibilidad de las decisiones:

Así como ocurre con la necesidad de terminar con los permanentes cambios en las normas, “una condición importante para la superación de la anomia es la previsibilidad de las decisiones judiciales”¹⁰⁰, pues la existencia de diferentes soluciones para casos análogos es un factor de inseguridad y -en consecuencia- subdesarrollo.

Nuestro país carece de una *cultura del precedente*, en especial en los tribunales inferiores¹⁰¹: en palabras de Oteiza, “por precedente podemos entender que existe (i) una decisión judicial considerada un ejemplo o autoridad para resolver un caso futuro ... La aplicación de las lecciones del pasado para solucionar problemas del presente. O en forma más limitada, (ii) la regla de derecho, existente en una decisión del pasado y vinculada con hechos

⁹⁹ Altamirano, Leonardo, “Análisis de la dimensión comunicativa. Cómo interpretan ciudadanos, periodistas y operadores judiciales las sentencias de interés público o gravedad institucional”, pg. 144, disponible en: https://www.academia.edu/38894735/An%C3%A1lisis_de_la_dimensi%C3%B3n_comunicativa_C%C3%B3mo_interpretan_ciudadanos_periodistas_y_operadores_judiciales_las_sentencias_de_inter%C3%A9s_p%C3%BAblico_o_gravedad_institucional.

¹⁰⁰ Nino, Carlos S., *Un país al margen de la ley*, pg. 204.

¹⁰¹ Garay destaca que “en la Argentina, la Corte Suprema, lo reconozca o no, está aplicando una (o varias) doctrinas del precedente. Algunos de los casos analizados muestran, sin embargo, que el procedimiento que se sigue es perfectible. La ausencia de un estudio analítico y sistemático serio de este fenómeno favorece muchos descuidos evidentes. Parece obvio entonces que, aparte de imponerse un examen más profundo de nuestra propia experiencia, el aporte de las distintas teorías en boga en los países anglosajones acerca de la doctrina del precedente y la práctica de sus tribunales pueden proporcionarnos un material fructífero” (Garay, Alberto F., “El precedente judicial en la Corte Suprema”, en http://www.carriogarayabogados.com.ar/wp-content/uploads/2016/pdf/alberto_garay/El-precedente-judicial-en-la-Corte-Suprema-original-UP.pdf).

determinados, utilizada para resolver una nueva situación similar existente en un caso judicial posterior”¹⁰².

Lo que hace falta es -como sostuvo Nino- “concebir la acción de los constituyentes, legisladores, jueces y administradores como partícipes en una obra colectiva ... Sería irracional que un juez resolviera un caso como si estuviera creando, con su decisión, todo el orden jurídico o todo el orden jurídico relativo a esa cuestión. El juez debe tener en cuenta que se generan expectativas de lo que otros legisladores y otros jueces han decidido en el pasado; que su decisión se combinará con otras que tomen contemporáneamente sus colegas, lo que será relevante según el principio de que casos iguales deben ser decididos de igual modo; y que esa decisión servirá de precedente para el futuro, como también podrá ser ignorada y hasta provocar reacciones opuestas por parte de otros legisladores y jueces”¹⁰³.

Uno de los grandes problemas que enfrentamos para combatir la anomia es que ella impera también en el ámbito judicial. Incluso es habitual que los tribunales no apliquen las decisiones de la Corte Suprema en juicios análogos: en un caso, por ejemplo, la sentencia de Cámara se apartó de la doctrina fijada el Más Alto Tribunal por “la inequidad de lo allí resuelto por estrecha mayoría (3 a 2) y las sorprendentes y erradas consideraciones del voto” -según el juez del tribunal inferior- de uno de los ministros¹⁰⁴.

Refiriéndose a la regla del *stare decisis*, González Tocci señala que “en nuestro país, se puede apreciar a partir del análisis de la jurisprudencia de los tribunales inferiores, así como la emanada de la propia Corte Federal, una aceptación atenuada de la misma, circunscripta a la configuración de ciertas circunstancias y en ciertos casos, ya que existe aun

¹⁰² Oteiza, Eduardo, “Reflexiones sobre la eficacia de la jurisprudencia y del precedente en la República Argentina. Perspectivas desde la CSJN”, en <http://www.aadproc.org.ar/pdfs/Panel%20V%20Oteiza.pdf>

¹⁰³ Nino, Carlos Santiago, *Derecho, moral y política, Una revisión de la teoría general del Derecho*, Buenos Aires, 2014, Siglo XXI Editores, pgs. 122 y ss.

¹⁰⁴ CNCiv., Sala L, en autos N° 52797/2014, “Drammis María Inmaculada y otros c/ Mottion S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios”, 11/9/19.

hoy y pese a la opinión favorable de cierta doctrina, una perenne resistencia frente a la adopción absoluta de la regla del *stare decisis*, en su faz vertical”¹⁰⁵.

Ya se ha visto que el desarrollo necesita de instituciones cuyo actuar sea previsible: es función de los jueces que quienes resultan obligados por alguna regla puedan tener, al menos, una idea bastante certera de qué se decidirá en un eventual conflicto. Es que, como destaca Oteiza, el desafío del Poder Judicial es alcanzar “una razonable estabilidad, claridad y precisión en los pronunciamientos sobre el alcance de los derechos”¹⁰⁶.

De allí que un primer aspecto de la claridad en el ámbito judicial es el que se refiere a la existencia de líneas jurisprudenciales claras que permitan conocer las decisiones que los tribunales previsiblemente adoptarán en los diferentes temas¹⁰⁷.

En definitiva, como destaca Rosenkrantz en su voto en *Bertuzzi*, “la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica” (Fallos: 341:774)” por lo que la Corte Suprema (y, agregó yo, cualquier otro tribunal) “debe tener especial celo en no modificar injustificadamente su propia jurisprudencia, porque en ella se aloja el último reservorio de respuestas ajustadas al derecho vigente y la confianza de la comunidad de que al actuar conforme a ellas no habrá de sufrir recriminaciones jurídicas”¹⁰⁸.

¹⁰⁵ González Tocci, María Lorena, “Algunas reflexiones sobre la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en Revista Jurídica UCES, N° 18, pg. 143, disponible en http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2501/Algunas_Gonzalez-Tocci.pdf?sequence=1

¹⁰⁶ Oteiza, Eduardo, cit.

¹⁰⁷ También es necesario que esa línea jurisprudencial acompañe a la ley: mal ejemplo es, por caso, la uniformidad judicial que existe para modificar las tasas de interés pactadas por las partes, apartándose de las previsiones legales y sin percibir el efecto que ello genera en las relaciones contractuales.

El artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes...”. Por su parte, el artículo 771 señala que “los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”. Los jueces, sin embargo, aplican en todos los casos las mismas tasas, que por efecto de la inflación suele generar un fuerte incentivo para el deudor a litigar. Al respecto, puede leerse: Rivera, Julio César, “Determinación de la tasa de interés por vía de un fallo plenario (Un abuso inconstitucional de las atribuciones judiciales)”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2001-2, pg. 151.

¹⁰⁸ Considerando 36 del voto en CAF 11174/2020/1/RS1, Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986, del 20/11/20.

2.3.(ii) La claridad en el actuar judicial:

No alcanza con que las decisiones judiciales sean predecibles -además de fácilmente comprensibles- para que se cumpla con la claridad en el ámbito judicial: es necesario que ella se vea a lo largo de todas las actuaciones. Es decir, que quienes están inmersos en procesos judiciales (los abogados, pero principalmente las partes) puedan percibirlos como estructuras transparentes en las que entiendan lo que está ocurriendo.

Como señaló Lorenzetti, “una sociedad democrática con fortalecimiento institucional no se construye con edificios oscuros y opacos, sino con cristales transparentes donde todos podamos ver con claridad lo que sucede y nos hagamos responsables”¹⁰⁹.

Esta *claridad* puede verse *oscurecida* por varios motivos.

2.3.(ii).a) En primer lugar -y creo que es uno de los aspectos centrales a ser modificado- la transparencia de los procesos se ve afectada por la complejidad de los términos empleados por quienes intervenimos en ellos (principalmente, jueces y abogados): seguramente es en el ámbito judicial donde aparece en forma más notoria el cripto-lenguaje que aleja al ciudadano del derecho.

Como señala Montolío Durán, “el discurso jurídico, y muy particularmente, el legal, comparten con el lenguaje religioso el hecho de ser discursos rituales, formulaicos, es decir, que, a menudo, han de ser recreados, reutilizados manteniendo la misma formulación original: tales tipos de lenguaje han de usarse en los mismos términos en los que fueron acuñados ... Mientras que las lenguas generales evolucionan, esta lengua de especialidad tiende a cristalizarse, a congelarse en unos moldes lingüísticos determinados, en unas estructuras de documentos fijas, en unas fórmulas genéricas y de tratamiento consolidadas e invariables.

¹⁰⁹ Lorenzetti, Ricardo L., *Justicia Argentina Online. El nuevo modelo comunicacional*, en <https://www.cij.gov.ar/nota-19953-El-CIJ-presenta-su-publicacion-Justicia-Argentina-Online.-El-nuevo-modelo-comunicacional-.html>, pg. 10.

Resulta, pues, inevitable que llegue un momento en el que lengua general y lengua para el Derecho se distancien, se separen, se divorcien hasta tal punto que esta última devenga casi ininteligible para los hablantes de la lengua «normal», no especializada”¹¹⁰.

Los abogados -de cualquier lado del mostrador (o de la mesa de entradas) que estemos- tenemos el trabajo de modificar esa situación. Como señalé anteriormente, es la propia autoridad del derecho la que está en juego con la claridad, pues “ya no es suficiente la legitimación de autoridad que daba el cargo de juez: demandante y demandado necesitan entender las motivaciones que llevaron a la decisión sin necesidad de la traducción de su abogado. También necesitan entender las sentencias quienes no fueron partes del juicio ... La razón por la que solo los entendidos podemos comprender lo que dice una sentencia con solo leerla es que, entre otras particularidades, los abogados tenemos la de redactar de manera complicada. Esta habilidad nos lleva a expresarnos con oraciones gramaticalmente complejas y palabras técnicas que convierten lo que queremos decir en piezas que son comprendidas -y no siempre- solamente por otros abogados”¹¹¹.

La “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano” elaborada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia destaca en su Preámbulo que “la eficacia de la justicia, sin duda, está vinculada a la accesibilidad, a la información, a la transparencia, e, incluso a la simple amabilidad en el trato”. Luego señala que todas las personas tienen derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles; a que se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para todos

¹¹⁰ Montolío Durán, Estrella, “Democracia y justicia comprensible: una propuesta de clarificación del discurso jurídico en España”, en: *Proyecto Estrategias de textualidad del discurso profesional en soportes multimodales. Análisis y propuestas de mejora*, en: <https://www.revistas.usp.br/linhadagua/article/view/63174/71546>.

¹¹¹ Graiewski, Mónica, “El lenguaje claro en el ámbito jurídico”, *Temas de Derecho Procesal*, Erreius, pg. 365, en <http://www.saij.gob.ar/monica-graiewski-lenguaje-claro-ambito-juridico-dacf190117-2019-05/123456789-0abc-defg7110-91fcanirtcod?q=%28id-infojus%3Adacf190117%29%20&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%257>.

los que no sean especialistas en derecho; y a que las resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico¹¹².

Como destacó Highton, es “imprescindible que la forma de comunicar sea a través de un lenguaje sencillo y comprensible para el ciudadano común. Es sabido que una de las barreras del acceso a la justicia es el lenguaje. El acceso a la justicia es un elemento indispensable para lograr un Estado de derecho genuino, en tanto constituye un derecho fundamental en sí mismo, que permite garantizar otros derechos. Y el lenguaje jurídico como herramienta de comunicación presenta particularidades en su técnica que resultan difíciles de comprender y representan, de esta manera, una de las principales barreras para el acceso a la justicia. En algunos casos, no es sencillo ni siquiera para los operadores de derecho interpretar plena y acabadamente el texto de una sentencia, una ley, un decreto u otro texto redactado en «idioma legal». El lenguaje jurídico parece concebido en algunos casos para no ser entendido por la sociedad en general. La gente no comprende muchos de los términos que se utilizan, y ello contribuye a explicar –aunque sea en parte– la opinión que a veces se tiene sobre el funcionamiento de la Justicia, y hasta sobre la propia profesión de abogado. Esto torna imperioso buscar las formas para allanar el lenguaje de una manera consciente, clara y sistemática. Y es por ello que, aun cuando los términos utilizados en los fallos mantengan un lenguaje técnico propio de los operadores del derecho, es necesario adaptarlos a un lenguaje adecuado a la capacidad intelectual media y, en la oportunidad de comunicarlos, a las condiciones socioculturales del conjunto de la sociedad”¹¹³.

¹¹² En nuestro país, el artículo 4° de la ley 27.146, de 2015, si bien referida a la justicia penal, establece que “los jueces se expresarán en un lenguaje claro y sencillo, que sea comprensible por todos los presentes, en particular el imputado y la víctima, e instarán a los demás intervinientes en el proceso a expresarse de igual modo”.

¹¹³ Highton, Elena, *Justicia Argentina Online. El nuevo modelo comunicacional*, disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-19953-El-CIJ-presenta-su-publicaci-n--Justicia-Argentina-Online.-El-nuevo-modelo-comunicacional-.html>, pg. 14.

Por ello los términos y las formas en las que el juez se expresa deben ser llanas, directas, entendibles para sus reales destinatarios: pero no se tiene que confundir el lenguaje claro con *el lenguaje de la gente*, pues “existe una gran diferencia entre apartarse un poco de los vocablos y las locuciones preferidas de la élite culta, y renunciar a los valores centrales de la democracia liberal”¹¹⁴.

Los tribunales nos presentan ambos extremos. Como mencioné en el título del capítulo, hay *Bellucci's* y *Segura's*: jueces que confunden su rol y sus obligaciones a la hora de escribir. Y si bien esta confusión no implica ninguna apreciación sobre el fondo de lo que resuelven, en mi experiencia tanto unos como otros suelen tomar decisiones que se apartan de la legalidad con mayor frecuencia que los jueces que comprenden la necesidad de ser claros sin alejarse del lenguaje jurídico.

La sentencia dictada por el juez Segura en los autos “Vallejos, Domingo y otro c/ Magary S.A. s/ despido”¹¹⁵ es un caso paradigmático del lenguaje *callejero*: se refiere a una de las partes como “Ra sin Club” (Racing), habla de RiBer Plate y de “un club de Parque Patricios, conocido por ser vástago de San Lorenzo de Almagro” (del que él es hincha). En esa sentencia escribió que “los que vamos a la cancha sabemos que entrar a un estadio se ha puesto más difícil que subir a un avión con cara de árabe” y agregó una experiencia personal: “a fines de la década del 70, cuando viajaba al centro para mi trabajo en Tribunales y a la Facultad en el Sarmiento, subía siempre en la Estación Ramos Mejía un vendedor de diarios que usaba una gorra de guarda. ¡Vaya a saber uno cómo la había obtenido! Lo veíamos a la ida y de vuelta. ¿Tenía por eso derecho a sentirse ferroviario? Si lo suyo era ganarse la vida a bordo de aquellos históricos vagones Toshiba durante muchos años. ¿Era por eso, por esa ambición inconsciente

¹¹⁴ Mounk, Yascha, *El pueblo contra la democracia*, op. cit., pg. 254

¹¹⁵ Ver, entre otras publicaciones sobre la sentencia:

[ps://www.clarin.com/sociedad/ra-club-indesingente-riber-plate-insolito-fallo-juez-hincha-san-lorenzo_0_Ldsz02uA-.html](https://www.clarin.com/sociedad/ra-club-indesingente-riber-plate-insolito-fallo-juez-hincha-san-lorenzo_0_Ldsz02uA-.html) <https://www.infobae.com/sociedad/2020/09/04/ra-sin-club-y-riber-plate-las-cargadas-de-un-juez-en-un-fallo-que-condeno-a-racing-a-pagarles-a-dos-vendedores-de-comida-del-estadio/> https://www.lanacion.com.ar/politica/insolito-fallo-juez-hincha-racing-nid2440802/amp?_twitter_impression=true&s=09

de vincularse con la empresa Ferrocarriles Argentina que lo hacía lucir una gorra de guarda, gris y con el escudo de “Inspector” un ferroviario más? Recuerdo que su identificación llegaba a tal punto que azuzaba a los endémicos “garroneros” (viajaban sin boleto) que al verlo comenzaban a eludirlo”¹¹⁶.

En el otro extremo, Bellucci suele emplear frases difíciles de comprender incluso para los abogados: “dedúcese de lo afirmado sobre el plexo probatorio bajo lupa de análisis, que sin llegar a la violencia física, existió otra forma de ella consistente en la presura psicológica que resulta más imperceptible, pero no por ello, no demostrada en este retazo de verdad ya histórica” escribió en una oportunidad¹¹⁷; en otra dijo que “en tal entorno, adquiere para mí realce convictivo lo expresado en punto al viaje postrero”, sentencia en la que agregó que “ya he dado mi parecer en lo que al aspecto jurídico se refieren los agravios que desatiendo, pero en rigor de conciencia, y fuera del alcance de la jurisdicción que como magistrado me compete, en la sola satisfacción de mi conciencia, y sólo en ese único derrotero, no puedo silenciar que la virtud de la justicia, la más excelsa de cuantas se nos ha dado el don de administrar, encuentra sin duda un plano superior que le viene dado por la de la caridad que, obvio es decirlo, pero bueno recordarlo, está exenta en su análisis en la conducta concreta, de la autoridad jurisdiccional, y sólo reservada al Altísimo. Se dirá a qué fines digo esto, pues bien, lo hago porque me resisto concluir que habría correspondido una caritativa expresión cuantitativa para la actora, en razón del tiempo y afanes que no dudo entregó no sólo al extinto autor, sino anteriormente a su madre, pero ellos, en feliz locución que no me pertenece, obraron en lo profundo de la conciencia de aquél, "y hoy quedarán en el arcano de su tumba"^{118 119}.

¹¹⁶ Fallo del Dr. Alejandro Segura, subrogante a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo N° 41, en los autos “Vallejos, Domingo y otro c/ Magary S.A. s/ despido”, del 25 de agosto de 2020.

¹¹⁷ CNCiv., Sala G, voto del Dr. Carlos Antonio Bellucci en “M., A. M. c C., E. L. S/ Divorcio”, expediente 100.582/2005, del 28/6/2010.

¹¹⁸ CNCiv., Sala G, voto del Dr. Carlos Antonio Bellucci en “Uveda de Robledo, Epifanía c/ Kodama, María s/ nulidad de testamento”, del 5/6/1995, disponible en <https://docs.google.com/document/d/17HTACTIi4BxF3vSZHDpz5zBIVxql6wdNxeolqQ63tyE/edit>

¹¹⁹ El problema no es sólo local: en un fallo reciente de la Sala de Casación Civil y Agraria de Bogotá se lee: “contrastada la inconformidad planteada de cara a la providencia rebatida, advierte esta Sala

Ambos casos están lejos de lo que se debe esperar de los jueces. En sus decisiones los magistrados no le hablan a un amigo ni tampoco a los abogados. Se dirigen a las partes y a la comunidad. Y si en especial se dirigen a alguien, es al que *pierde*, porque cuando esa persona entendió las razones por las que el juez no le dio la razón, el derecho y la democracia se fortalecen¹²⁰.

No es llamativo, tampoco, que estos extremos -que, como suele ocurrir, están más cerca de lo que cree - recurran a experiencias y reflexiones individuales ajenas a lo que se debate en los expedientes: no es eso lo que la función les exige y a la sociedad no le importan las anécdotas personales de los jueces como fundamento de sus decisiones.

Pero no sólo el lenguaje crítico hace de difícil comprensión a las decisiones judiciales, sino que también se afecta la claridad cuando su extensión es desmesurada: “una sentencia no es mejor porque sea más larga, ni es fundada porque contenga una gran cantidad de citas”¹²¹.

Si bien no me dedico al derecho penal, siempre me llamó la atención las resoluciones de cientos de páginas que transcriben íntegramente declaraciones, presentaciones y acusaciones: lo único que me queda claro al leerlas es que son imposibles de comprender. Tomo como ejemplo la sentencia dictada en el caso *Sacayan*: 227 páginas llenas de información sobreabundante¹²². Tampoco allí se priva el sentenciante de apartarse de su función al señalar -sin ninguna relación con la decisión judicial- que “para militar con la solución escogida por el colega que lleva la voz en la que reivindica -aunque parcialmente- las presentaciones

que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que aquella no alberga anomalía que imponga la perentoria salvaguardia deprecada, independientemente que sea o no compartida” (disponible en: <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-847712738>).

¹²⁰ Tyler y Meares destacan en tal sentido: “research clearly shows that procedural justice matters more than whether or not people agree with a decision or regard it as substantively fair” (Tyler, Tom R. y Meares, Tracey L., “Justice Sotomayor and the Jurisprudence of Procedural Justice”, cit., pg. 527).

¹²¹ De Cuccuo Alconada, Carmen, *Manual de escritura de textos jurídicos en lenguaje claro*, Buenos Aires, 2019, Ed. Hammurabi, pg. 313

¹²² TOCyC N° 4, causa CCC 62182/2015/TO1, del 18/6/18, en [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/MGD%20\(causa%20N%C2%BA%2062182\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/MGD%20(causa%20N%C2%BA%2062182).pdf)

acusadoras, se impone señalar que la lucha entre los abogados y la verdad es tan antigua como la que existe entre el diablo y el agua bendita. En todo proceso hay dos letrados, uno que dice blanco y el otro que dice negro; la verdad no la pueden decir los dos, si sostienen tesis contrarias; por lo tanto uno de los dos sostiene una falsa. Esto autorizaría a creer que el cincuenta por ciento de los abogados son unos embusteros; pero como el mismo abogado que tiene razón en una causa no la tiene en otras, quiere ello decir que no hay uno que no esté dispuesto a sostener en un determinado momento causas perdidas, o sea que una vez unos y otra vez otros, todos son unos embusteros”.

Con relación a otro caso muy famoso, escribió Mario Juliano que “las 1.669 fojas de los fundamentos de la sentencia del caso Mariano Ferreyra ocupan bastante más espacio que muchas de las novelas más largas de la literatura universal” y concluyó que “no se trata de poner en tela de juicio la labor de los jueces que tuvieron a su cargo juzgar este complejo y sensible caso. Como se dice en el campo, «no les arriendo la ganancia». De lo que se trata es de interrogar ciertas prácticas judiciales, hondamente arraigadas en nuestras tradiciones culturales, que conspiran con el propósito de achicar las brechas existentes entre el Poder Judicial y el resto de la sociedad, tan reclamado hoy en día. Una sentencia de estas características es inaccesible e ilegible, aún para los ciudadanos más interesados en conocer los entretelones del juicio, quienes deberán contentarse con la interpretación que otros (que probablemente lean salteado), hagan por ellos. La inusitada extensión, aún contra los deseos de quienes la redactaron, conspira contra uno de los postulados centrales de la República: la publicidad de los actos de gobierno. Tal como se señala, esta sentencia no tendrá publicidad en lo que a sus motivaciones se refiere. No solo eso. Un experimentado abogado sureño

reflexionaba que la sentencia afecta el derecho de defensa en juicio, ya que la lectura por parte de los letrados de los condenados a los fines del recurso no será una tarea sencilla”¹²³.

En el ámbito Civil de la Justicia Nacional, si bien es menos usual encontrar este tipo de sentencias, es paradigmática la dictada por la Sala J en autos “Krum, Andrea Paola c/ Yahoo de Argentina S. R. L. y otro s/ daños y perjuicios”¹²⁴: 135 páginas llenas de citas y consideraciones que poco agregan a la decisión.

2.3.(ii).b) Pero además del lenguaje empleado, la claridad se debe reflejar también en la transparencia del actuar judicial: por eso el juez tiene que ser una *presencia* para las partes.

Recuerdo que tuve que viajar en 2018 a Montevideo para una audiencia judicial en el marco de un exhorto librado en un juicio que tramitaba en nuestro país. Cuando le pregunté a la abogada uruguaya que me acompañó quién iba a tomar la audiencia me miró extrañada: “*el juez, bajo pena de nulidad*”. Me dio pena recordar que en nuestro país pocas veces se cumple el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que prevé que “el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia”¹²⁵.

El contacto del juez con las partes es imprescindible para que la actuación judicial sea clara y transparente: por ello se ha dicho que “la oralidad es un método efectivo de

¹²³ Juliano, Mario, “Caso Mariano Ferreyra: ¿Quién lee 1669 páginas de una sentencia?”, en <http://www.infojusnoticias.gov.ar/opinion/caso-mariano-ferreyra-quien-lee-1669-paginas-de-una-sentencia-23.html>

¹²⁴ CNCiv., Sala J, “Krum, Andrea Paola c/ Yahoo de Argentina S. R. L. y otro s/ daños y perjuicios”, N° 84.103/2007, en <https://cij.gov.ar/https://cij.gov.ar/d/doc-5469.pdf>

¹²⁵ Es difícil encontrar jurisprudencia al respecto, pero son múltiples las ocasiones en que esta norma se vulnera de dos formas: (i) por un lado, cuando la audiencia no es preparada ni presidida por el juez, situación que es sumamente frecuente en especial en los juzgados en los que hay un juez subrogante, que es más regla que excepción; (ii) por otro lado, muchos juzgados directamente proveen la prueba y omiten la audiencia por falta de tiempo o, durante la pandemia, de recursos técnicos.

trabajo para democratizar el proceso, para traer claridad a las decisiones judiciales, que dejen de ser algo tomado tras bambalinas, oscuro, con la opacidad que tiene el papel con el que se tramita los procesos”¹²⁶.

Hace casi 65 años la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en *Colalillo* que “el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable”¹²⁷. Pero en todo este tiempo no se llevaron a cabo verdaderas reformas en esa dirección. No se implementó la oralidad pero tampoco se avanzó en la búsqueda de la verdad como premisa jurídica. Como destaca Arazi, “un nuevo Código Procesal Civil y Comercial tiene que consagrar expresamente el deber de las partes y sus abogados de obrar en el proceso con probidad y buena fe; el obsoleto sistema de absolución de posiciones hay que reemplazarlo por un interrogatorio libre a los litigantes quienes deben decir la verdad y no mentir sin que ello tenga ninguna consecuencia para el mendaz, como sucede actualmente en nuestra legislación procesal”¹²⁸.

El proceso tiene que ser llevado en forma clara por todos los que participan del mismo: las partes, los abogados, los auxiliares¹²⁹ y los jueces. Todos los operadores del derecho somos quienes tenemos que dotar a los procedimientos de mayor claridad para que el ciudadano vuelva confiar en que la decisión judicial es una herramienta que lo protegerá cuando él haya cumplido las reglas y que penalizará a quien no lo hizo.

¹²⁶ Caramelo Díaz, Gustavo, entrevista en <https://www.ucp.edu.ar/jueces-nacionales-la-oralidad-es-un-metodo-efectivo-de-trabajo-para-democratizar-el-proceso/>

¹²⁷ Fallos: 238:550

¹²⁸ Arazi, Roland, “Deber de decir verdad y de colaboración en el proceso”, disponible en <https://www.pensamientocivil.com.ar/2700-deber-decir-verdad-y-colaboracion-proceso>

¹²⁹ Si bien no hace a este trabajo, no deja de llamarme la atención que en los procesos civiles, comerciales y laborales los peritos tengan asociados sus honorarios al resultado del proceso, situación que claramente les genera un interés en que la sentencia determine montos mayores.

Rosenkrantz -como presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- señaló que la justicia se encuentra inmersa en una crisis de legitimidad que derivada de la “desconfianza creciente de nuestros ciudadanos en el Poder Judicial”: para dar vuelta esa página es necesario “mostrar coherencia todo el tiempo en todas nuestras decisiones” y “es crucial que expongamos siempre con claridad todas las razones por las que decidimos cómo lo hacemos”¹³⁰.

Todos tenemos que colaborar en esa misión porque en ella va el futuro de nuestro país. La ciudadanía tiene que esperar mucho de los tribunales y la autoridad judicial “depende en última instancia de la confianza de los ciudadanos”¹³¹. Generar esa confianza requiere -siguiendo los lineamientos comprobados empíricamente por Tyler- que se perciba un trato respetuoso del Poder Judicial, un juez presente que escuche a los interesados, un proceso predecible, tiempos adecuados, decisiones que se entiendan, abogados que se respeten y partes que sepan que no es indistinto haber cumplido o no las reglas.

En definitiva, requiere de claridad en todos los aspectos del proceso, incluyendo -claro está- la escritura.

2.4. El lenguaje claro en la actividad profesional

Probablemente seamos los abogados que nos desempeñamos en la actividad privada quienes más podamos influir en el cambio que debe producirse: es que mientras los jueces y legisladores son pocos y con escasa interacción con *los particulares*, nosotros somos

¹³⁰ Discurso de Apertura del Año Judicial 2019, disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-33769-Acto-de-apertura-del-a-o-judicial-2019.html#:~:text=En%20su%20discurso%2C%20el%20presidente,y%20de%20la%20independencia%20judicial>

¹³¹ Post, Robert y Siegel, Reva, *Constitucionalismo democrático*, Buenos Aires, 2013, Siglo XXI Editores, pg. 45

miles que tenemos vínculo permanente y cotidiano con quienes no son *operadores del derecho*. En general somos, además, el nexo entre la ley, el juez y el ciudadano¹³².

La actividad que desplegamos los abogados es tan amplia y diversa que nos permite (y exige) actuar en forma clara en muchos aspectos que vinculan al ciudadano con las reglas: somos parte de organismos que se involucran en la creación de las leyes, nos consultan sobre su aplicación, redactamos contratos, participamos en los juicios e intermediamos la mayoría del tiempo entre la Justicia y las partes.

Pero lamentablemente los abogados escribimos mal: como dice Mónica Graiewski, “no estamos entrenados para escribir en forma accesible para todos. Escribimos imitando el estilo de las piezas de doctrina o escritos judiciales que nos gustan, porque consideramos que eso hace a nuestra identidad como abogados y no queremos desentonar. A pesar de que invertimos mucho tiempo en estudiar temas específicos de derecho, y tratamos de estar al tanto de las novedades doctrinarias y jurisprudenciales, volcamos esa información en escritos copiados de modelos antiguos. No nos aplicamos a nuestra manera de escribir, porque consideramos que el contenido importa más que el estilo; por eso, admiramos a quienes saben derecho, aunque lo escriban muy mal”¹³³.

Es imperioso que los abogados seamos claros: y ello involucra mucho más que la escritura. Tenemos que ser claros también en nuestra forma de actuar, cuando nos relacionamos con los clientes, cuando interactuamos con las contrapartes, cuando redactamos un contrato y cuando hacemos presentaciones en un juicio. Nuestra claridad redundará en la mejora del sistema jurídico.

La comunicación con nuestros clientes tiene que ser directa, transparente y concreta: una de mis primeras experiencias profesionales en este sentido fue cuando le preparé

¹³² Hay diversos procesos administrativos o semi-judiciales que no requieren asistencia letrada; por otro lado, en relación con la ley, sería deseable -como se trató en este trabajo- que el ciudadano no necesite, al menos en la mayoría de los casos, de la intermediación del abogado para su comprensión, pero estamos lejos de ese ideal.

¹³³ Graiewski, Mónica J., cit., pg. 365.

un informe al dueño de una importante empresa a quien quería como cliente. Luego de estudiar el tema redacté un largo y detallado documento de varias páginas que le envié por mail y que me volvió casi como respuesta automática: “pasame las conclusiones y después veo si leo el resto”.

Tenemos que entender que, como pasa con las sentencias, no porque escribamos mucho estamos diciendo más. Por el contrario, el exceso de información dificulta la comprensión.

Cuando hacemos un contrato tenemos que comprender el negocio para poder reflejarlo en términos que sean claros para los involucrados: dejar de lado la terminología inaccesible para los contratantes y tener en cuenta que el día de mañana lo puede tener que leer alguien (un juez, por ejemplo) que no estuvo vinculado con ese documento. Si quienes firman el contrato nos tienen que preguntar qué quisimos decir estamos haciendo mal nuestro trabajo. Así como ocurre con las sentencias, debemos preguntarnos cuando redactamos un documento para quién estamos escribiendo: los primeros que tienen que entenderlo son quienes lo firman. Y también, si surge un conflicto, estamos escribiendo para un tercero que deberá dirimirlo.

Llegado el momento de reclamar debemos tener presente que “dado que ningún Juez ha tenido conocimiento antes de la cuestión, se impone contar el caso con claridad, sencillez y concisión, para que el juzgador lo entienda correctamente. Sintácticamente, deberían primar los párrafos cortos y las oraciones coordinadas y yuxtapuestas. No tiene sentido usar un estilo argumentativo; ni siquiera, creo, hay que adelantarse a intentar rebatir lo que hipotéticamente nos contestará la parte contraria”¹³⁴, para lo cual tendremos otras oportunidades durante el juicio -según sea el tipo de proceso-.

¹³⁴ Moralo Aragüete “Un planteamiento general de estilo (escritos)”, en: [tps://estilojuridicoblog.wordpress.com/2015/07/08/un-planteamiento-general-de-estilo-para-escritos/](https://estilojuridicoblog.wordpress.com/2015/07/08/un-planteamiento-general-de-estilo-para-escritos/)

Todo esto nos exige tener una actitud empática: escuchar, ponernos en posición del otro, pensar qué quisiera oír y qué podría decirnos. En definitiva, saber lo que esperan que digamos para poder ser claros en lo que decimos.

En el acto de colación de 2019 de la Facultad de Derecho de la UBA el juez Caramelo Díaz les dijo a los abogados recién recibidos: “estén cerca de la gente, estén cerca de aquel a quien defienden, no le pongan distancia, no le hablen en latín, traten de tener un diálogo cercano, comprensible, no necesitamos los tecnicismos latinos que conocemos, que hemos estudiado pero para dirigirnos a las personas tenemos que tener un lenguaje comprensible, cualquiera sea el rol que ustedes desempeñen en su función, sea como abogados, sea como fiscal, sea como en cualquier forma de la magistratura, como jueces, sean comprensibles porque ustedes trabajan en una función de una democracia. Todos somos servidores públicos de la democracia porque ocupamos funciones públicas. Y ustedes van a servir a una mejor calidad de la vida democrática como abogados, ayudando a resolver casos, tratando de evitar conflictos, traten de ser componedores, traten de bajar los decibeles del conflicto, que tengamos soluciones mejores, que permitan construcciones sociales más fuertes”¹³⁵.

Siendo claros, los abogados podremos generar legitimidad en nuestra tarea y confianza en la ley, y de esa forma ayudar en la resolución pacífica y predecible de los conflictos: una tarea esencial para lograr disminuir la anomia imperante.

¹³⁵ Caramelo Díaz, Gustavo, discurso en el acto de colación de la UBA, 29/3/2019, -en <http://www.derecho.uba.ar/institucional/colaciones-de-grado/2019/03/gustavo-caramelo-diaz>.

TERCERA PARTE

LENGUAJE Y ANOMIA: ¿ SI SOMOS CLAROS, CUMPLIMOS?

A través de este trabajo he intentado señalar que la democracia es un sistema que, además de reglas procedimentales y limitaciones acerca de qué puede decidir, necesita para su legitimidad que todos los ciudadanos puedan participar (o sentirse partícipes) de la deliberación pública; pero, también, que esa es una condición para que se comprometan con el cumplimiento de las reglas, primer paso indispensable para contar con instituciones fuertes que permitan lograr un desarrollo sustentable.

Argentina vive en un estado permanente de anomia y emergencia: una combinación perfecta para no salir nunca de la situación actual. Cuarenta años de democracia no han sido suficientes para lograr políticas de Estado ni un mayor compromiso con el cumplimiento de la ley. Parece difícil hacer recaer las culpas en la ciudadanía cuando desde cada uno de los órganos del Estado el ejemplo que se recibe es de permanente incumplimiento de la ley y degradación de la palabra, pero tampoco podemos dejar de lado que los dirigentes son nuestro reflejo -y elección-¹³⁶.

Somos el país que en el 2002 aplaudió de pie una declaración de default: es decir, el país que festejó que dejaríamos de cumplir los compromisos asumidos frente al mundo¹³⁷. Y el que desde esa fecha en reiteradas oportunidades volvió a incumplir y a vanagloriarse de ello.

¹³⁶ La foto del presidente festejando el cumpleaños de su pareja en plena cuarenta (vgr., <https://www.lanacion.com.ar/politica/son-verdaderas-las-fotos-del-cumpleanos-de-fabiola-yanez-nid12082021/>), cuando a cuatro vientos proclamaba y decretaba la prohibición de esa conducta, es un claro ejemplo de lo primero; las justificaciones o la relativización de la conducta, de lo segundo.

¹³⁷ Poco importa a estos efectos la eventual ilegitimidad de esa deuda que se pueda invocar: la imagen del festejo y la felicidad ante el incumplimiento es una muestra del valor que damos a los compromisos.

Es indudable la necesidad de modificar en forma urgente nuestro vínculo con las reglas y ello requiere establecer una relación clara y transparente entre los particulares, el Estado y la ciudadanía.

Es imperativo conseguirlo antes de que sea cada vez más pronunciada nuestra degradación democrática e institucional. Llevará décadas, pero hay que empezar¹³⁸. Se necesitarán políticas compartidas por toda la sociedad que sean duraderas, acuerdos entre los partidos políticos y mucha participación ciudadana, pero hay pequeños cambios -quizás los *nudges* a los que se refieren Sunstein y Thaler- que los operadores del derecho tenemos que generar.

La claridad en el lenguaje jurídico es un primer paso necesario y posible: está al alcance de nuestras manos, no nos cuesta más que dedicación y esfuerzo y permitirá empezar a modificar ese distanciamiento que hoy es fácil percibir entre las reglas, el Estado y la ciudadanía. Si queremos que se cumplan las pautas que nos damos -colectiva e individualmente- tenemos que estar seguros de que se entienden: lo que dice la ley, lo que establece el contrato, lo que decide un juez, tiene que ser claro y previsible para que el que resulte obligado entienda la exigencia y se sienta compelido a llevar a cumplir.

Como se ha visto a lo largo del trabajo, la institucionalidad comprende la expectativa compartida de que la otra parte se conduzca de manera apropiada¹³⁹: ello requiere que todos nos esforcemos para que la conducta esperada sea clara.

Como ya lo demostró Tyler -entre otros- no es por medio de mayores sanciones que lograremos el cumplimiento de las leyes: generar eficazmente comportamientos que lleven a los ciudadanos a consentir la normas y cooperar con las autoridades será sostenible sólo si

¹³⁸ Es claro que sin cambios profundos nada se va a modificar: Einstein definía a la locura como la pretensión de obtener resultados distintos haciendo siempre lo mismo. No será fácil lograr el cambio, pero hay que hacerlo y hay que empezar: "la vuelta al mundo empieza con un paso" decían los sobrecitos de azúcar del bar a la vuelta de mi primer estudio.

¹³⁹ Trebilcock, Michael J. y Mota Prado, Mariana, *Derecho y Desarrollo*, op. ct., pg. 59.

está motivado por las propias actitudes y valores de la persona, porque ese compromiso es superior al comportamiento que surge de la amenaza de la coacción¹⁴⁰. Es que, como destaca García Villegas, “la percepción de que el régimen que impone las reglas es legítimo y obra con justicia aumenta las posibilidades de cumplimiento normativo ... Por ello, una estrategia estatal encaminada a lograr un mayor cumplimiento del derecho no se puede fundar exclusivamente en el aumento de las sanciones ... sino que debe mejorar la percepción de legitimidad entre las personas”¹⁴¹.

Argentina sufre serios problemas de cooperación y sólo a través del cumplimiento de las reglas podrán asegurarse las expectativas fundadas en la previsibilidad de las conductas de los demás (de las otras personas, de los jueces y del Estado en general)¹⁴². Como destaca José Nesis, “el cumplimiento de reglas no es algo que solamente hay que hacer porque lo dice la ley, sino que además, operativamente, es beneficioso. Si esto se incorpora como concepto y, más que cumplimiento de la ley *per se*, se trata de cumplir con acuerdos y las ventajas de ello, esto debería socialmente constituir algún tipo de beneficio”¹⁴³.

Y si lo que se quiere es lograr un mayor cumplimiento de las reglas se necesita que sean claras: ello implica, además, reconocer que “un ciudadano es un intérprete activo del que esperamos una respuesta, casi nunca es un simple receptor del mensaje. El objetivo de la comunicación clara no es la mera producción de documentos, sino la generación de reacciones deseadas en la ciudadanía. Es imprescindible entender la comunicación como un diálogo: los documentos inician conversaciones con personas para obtener respuestas de estas”¹⁴⁴.

¹⁴⁰ Tyler, Tom R. y Mentovich, Avital, “Mechanisms of legal effect: Theories of procedural justice. PHLR Methods Monograph Series”, Public Health Law Research, disponible en <http://publichealthlawresearch.org/sites/default/files/downloads/resource/TylerMethodsMonograph.pdf>

¹⁴¹ García Villegas, Mauricio, “No sólo de mercado vive la democracia. El fenómeno del (in)cumplimiento del derecho y su relación con el desarrollo, la justicia y la democracia”, cit., pg. 125.

¹⁴² Nino, Carlos Santiago, *Derecho, moral y política, Una revisión de la teoría general del Derecho*, op. cit., pg. 139.

¹⁴³ Entrevista del 12/8/19, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/ciudadania-vial-un-proyecto-para-fomentar-el-respeto-las-reglas-en-el-transito>

¹⁴⁴ Montolío, Estrella y Tascón, Mario, *El derecho a entender. La comunicación clara, a mejor defensa de la ciudadanía*, Madrid, España, 2020, Ed. Catarata, pg. 121

Dice Moreu Carbonell que “el lenguaje utilizado es relevante para el objetivo de dirigir u orientar conductas. Un acto de comunicación jurídica puede tener consecuencias muy distintas sobre la conducta real de sus destinatarios en función de la fórmula lingüística o término empleado. Está comprobado, por ejemplo, que el recurso a presentaciones lúdicas e imágenes facilita el cumplimiento del Derecho. En Reino Unido se enviaron cartas a los contribuyentes que no habían pagado el impuesto de circulación de vehículos; cuando se incluyó una imagen del automóvil en cuestión, el pago se incrementó en un 10 por 100”¹⁴⁵.

En un informe del BID se señala que “por ejemplo, en el estudio de Medicare para los medicamentos recetados en Estados Unidos, Kling, Mullainathan, Shafir et al. (2012) observaron que proporcionar a los ciudadanos información personalizada sobre los planes existentes en una carta llevó a que el 28% de los receptores cambiara de plan, mientras que quienes recibieron únicamente una comunicación con un enlace para acceder a la misma información mostraron ese comportamiento solo en un 17% de los casos. Otra corriente explora el potencial de diversas modificaciones del lenguaje en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En un experimento de campo desplegado en el Reino Unido, Hallsworth, List, Metcalfe et al. (2014) comprobaron que los mensajes que destacaban las normas sociales (por ejemplo, “la mayoría de sus vecinos ya ha pagado”) y un bien público (por ejemplo, “su contribución ayuda a pagar las escuelas”) tuvieron un impacto positivo en el cumplimiento”.¹⁴⁶

En nuestro país una gran experiencia es la desarrollada por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que aplica hace años políticas de justicia abierta y lenguaje claro, siguiendo todas las pautas de la justicia procedimental: ello arroja resultados de gran satisfacción entre los usuarios del sistema y

¹⁴⁵ Moreu Carbonell, Elisa, “Nuestro lenguaje: el giro lingüístico del derecho”, en Revista de Derecho Público: Teoría y Método, Madrid, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Vol. 1°, 2020, pg. 3331, en <http://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/29/55>

¹⁴⁶ BID, La importancia de ser claro Programa de Lenguaje Claro: evidencia en la reducción de la carga administrativa en Colombia, mayo de 2019, disponible en https://publications.iadb.org/en/publications/spanish/document/La_importancia_de_ser_claro_Programa_de_Lenguaje_Claro_Evidencia_en_la_reduccion_de_la_carga_administrativa_en_Colombia_es_es.pdf

absoluta comprensión de las decisiones judiciales¹⁴⁷. La titular del Juzgado -Lorena Tula de Moral- señaló en diversas charlas que, pese a no tenerlo medido estadísticamente, es abrumador el cambio producido en la efectividad de las notificaciones con la simplificación en su lenguaje. Antes de modificar los términos de las notificaciones tenían que realizar varios intentos para lograr que la persona comparezca ante el Juzgado y cuando el citado se presentaba decía que no lo había hecho antes porque no había entendido lo que tenía que hacer; luego del cambio en el lenguaje de las citaciones casi todas las personas comparecen en la primera oportunidad. El mismo aumento en la efectividad pudo notar en el cumplimiento de las *probations*.

Estos datos son alentadores. Incluso en un país tan anómico como el nuestro las personas tienen una mayor tendencia al cumplimiento cuando es clara la conducta esperada, se las trata respetuosamente y perciben que están involucradas en las decisiones. El cambio es materialmente pequeño, un simple *nudge*, pero el resultado puede ser gigante.

Quizás exageraba Camus cuando dijo que "todas las desgracias de los hombres provienen de no hablar claro": creo que no mucho. Por ello, es bueno seguir su consejo: "he tomado el partido de hablar y obrar claramente, para ponerme en buen camino"¹⁴⁸, pues si somos claros la experiencia indica que cumpliremos más.

¹⁴⁷ El 99,68% de los encuestados dijo comprender los fundamentos de la decisión de su caso y el 70,69% la consideró justa. Un 55,11% señaló que el proceso fue mejor de lo esperado y el 70,34% no tuvo que consultar a otra persona para entender de qué se trataba el proceso (ver: https://public.tableau.com/profile/juzgado.penal.contravencional.y.de.faltas.nro.13#!/vizhome/EncuestaCiudadanaJPCyF132019V2_15940566667240/EncuestaalaciudadanaJuzPCyF13).

¹⁴⁸ Camus, Albert, *La Peste*, 1947, Planetalibro.net, disponible digitalmente en: <https://www.amdcba.org.ar/wp-content/uploads/2020/04/camus-albert-la-peste.pdf>.

BIBLIOGRAFÍA

IV.1.- Bibliografía

Ackerman, Bruce, *La política del diálogo liberal*, Barcelona, España, Ed. Gedisa, 1999, pg. 32.

Alfonsín, Raúl Ricardo, *Democracia y Consenso*, Buenos Aires, Ed. Corregidor, 1996, pg. 54

Böhmer, Martín, “Autonomía y derechos sociales. Una revisión del orden de los principios en la teoría de Carlos Nino”, en Separata de la Revista de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, Chile, 2015.

“Una orestiada para la Argentina: entre la fraternidad y el estado de derecho”, en Böhmer, Martín y otros, *Por qué el mal*, Buenos Aires, 2010, Ed. Teseo.

Bonina, Nicolás, “Inteligencia artificial y derecho: ¿las máquinas van a reemplazar a los abogados?”, *La Ley*, 24/11/2000, pg. 1.

Borda, Guillermo, *Manual de Derecho Civil*, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1993.

Carmona Garias, Silvia, *Democracia y Gobierno Abierto: Una nueva cultura administrativa*, España, Madrid, España, McGraw-Hill, Instituto Nacional de Administración Público, 2019.

De Cucco Alconada, Carmen, *Manual de escritura de textos jurídicos en lenguaje claro*, Buenos Aires, 2019, Ed. Hammurabi.

De la Torre, Carlos, “Populismo, ciudadanía y Estado de Derecho”, en De la Torre, Carlos y Peruzzotti, Enrique, *El Retorno del Pueblo. Populismo y Nuevas Democracias en América Latina*, 2008, Buenos Aires, Flacso.

Finchelstein, Federico, *Del fascismo al populismo en la historia*, Buenos Aires, 2018, Ed. Taurus.

Focualt, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, España, 2003, Ed. Gedisa.

Gargarella, Roberto, *La derrota del derecho en América Latina, Siete tesis*, Buenos Aires, 2020, Ed. Siglo XXI Editores.

Grondona, Mariano, *La Corrupción*, Buenos Aires, 1993, Ed. Planeta.

Harari, Noah Yuval, *21 lecciones para el siglo XXI*, Buenos Aires, 2018, Ed. Debate.

Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil - Parte General*, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1993.

Montolío, Estrella, *Cosas que pasan cuando conversamos*, Barcelona, España, Ed. Planeta, 2019.

Montolío, Estrella y Tascón, Mario, *El derecho a entender. La comunicación clara, a mejor defensa de la ciudadanía*, Madrid, España, 2020, Ed. Catarata.

Montesquieu, *Del Espíritu de las leyes*, Buenos Aires, 1996, Ediciones Atalaya.

Murillo, María Victoria; Levitsky, Steven y Brinks, Daniel, *La ley y la trampa en América Latina*, Buenos Aires, 2021, Siglo XXI Editores.

Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, traducción de Ernesto Garzón Valdez, 1968, Universidad Nacional de Córdoba.

Mandela, Nelson, *Hombre Negro. Tribunal Blanco*, 1987, Buenos Aires, Ed. Contrapunto.

Nino, Carlos, *Un país al margen de la ley*, Buenos Aires, 2005, Ed. Ariel.

Derecho, moral y política, Una revisión de la teoría general del Derecho, Buenos Aires, 2014, Siglo XXI Editores.

Ocho lecciones sobre ética y derecho, Buenos Aires, 2017, Siglo XXI Editores.

Ética y Derechos Humanos, Buenos Aires, 2017, Astrea.

Introducción al análisis del derecho, Buenos Aires, 1995, Astrea.

Molinario, Alberto D., “La enseñanza de las potestades y relaciones jurídicas”, Separata de la Revista Aequitas, Buenos Aires, 1965, Universidad del Salvador, Buenos Aires.

Ojeda, María Verónica, “El uso del lenguaje claro en la Justicia o poniendo valor a Hermes”, La Ley, 24 /11/2000, pg. 1.

Post, Robert y Siegel, Reva, *Constitucionalismo democrático*, Buenos Aires, 2013, Siglo XXI Editores.

Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, Buenos Aires, 2018, Fondo de Cultura Económica.

Risso, Guido, “Democracia vs. hiperinflación legislativa. Acerca de la racionalidad aportada por el Digesto Jurídico Argentino”, elDial.com - DC1D3B, 08/08/2014

Rivera, Julio César, “Determinación de la tasa de interés por vía de un fallo plenario (Un abuso inconstitucional de las atribuciones judiciales)”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2001-2, pg. 151.

Rosenkrantz, Carlos y Bergman, Marcelo, *Confianza y Derecho en América Latina*, Buenos Aires, 2009, Fondo de Cultura Económica.

Rosler, Andrés, *La ley es la ley*, Buenos Aires, 2019, Ed. Katz.

Sokal, Alana y Bricmont, Jean, *Imposturas Intelectuales*, Barcelona, España, 199, Ed. Paidós.

Sperling, Diana, *La diferencia. Sobre filiación y avatares de la ley en Occidente*, Buenos Aires, 2008, Ed. Miño y Dávila.

Thaler, Richard H. y Sunstein, Cass R., *Un pequeño empujón (Nudge)*, Buenos Aires, 2018, Ed. Taurus.

Trebilcock, Michael J. y Mota Prado, Mariana, *Derecho y Desarrollo. Guía fundamental para entender por qué el desarrollo social y económico depende de instituciones de calidad*, Buenos Aires, 2017, Siglo XXI Editores.

Volsin, Natalia, *La máquina de la corrupción*, Buenos Aires, 2019, Penguin Random House Grupo Editorial.

Yascha Mounk, *El pueblo contra la democracia, Por qué nuestra libertad está en peligro y cómo salvarla*, Barcelona, España, Ed. Paidós, 2018.

Zanatta, Loris, *El Populismo*, Buenos Aires, 2014, Ed. Katz.

Zunino, Rodolfo, “Utilización del lenguaje claro en los procesos judiciales”, *La Ley*, 10/11/20, pg. 4.

IV.2.- Bibliografía virtual

Altamirano, Leonardo, “Análisis de la dimensión comunicativa. Cómo interpretan ciudadanos, periodistas y operadores judiciales las sentencias de interés público o gravedad institucional”: https://www.academia.edu/38894735/An%C3%A1lisis_de_la_dimensi%C3%B3n_comunicativa_C%C3%B3mo_interpretan_ciudadanos_periodistas_y_operadores_judiciales_las_sentencias_de_inter%C3%A9s_p%C3%ABlico_o_gravedad_institucional.

Arazi, Roland, “Deber de decir verdad y de colaboración en el proceso”, <https://www.pensamientocivil.com.ar/2700-deber-decir-verdad-y-colaboracion-proceso>

Bergallo, Paola, “Justicia y experimentalismo: la función remedial del poder judicial en el litigio de derecho público en Argentina”, https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1044&context=yls_sela

Böhmer, Martín, *De la codificación a la Constitución. Un Código en tiempos de democracia*, https://www.academia.edu/16023182/De_la_codificaci%C3%B3n_a_la_Constituci%C3%B3n_Un_C%C3%B3digo_en_tiempos_de_democracia?auto=download

“Derecho de interés público, acciones colectivas y género”, en Juan A. Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez (Coordinadores), *Debates Constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/2Debatesconstitucionales_0.pdf

“Sobre la inexistencia del derecho de interés público en Argentina”, https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica09.pdf

“Iguales retóricos: las profesiones del derecho y la reforma de la Justicia en la Argentina”,

https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Bibliografia-clinicas-juridicas/iguales_retores las_profesiones_del_derecho_y_la_reforma_de_la_justicia_en_la_argentina.pdf

“Una Orestíada para la Argentina: entre la Fraternidad y el Estado de Derecho”,
https://www.researchgate.net/publication/291804717_An_oresteia_for_argentina_Between_fraternity_and_the_rule_of_law

“Autonomía y derechos sociales. Una revisión del orden de los principios en la teoría de Carlos Nino”, Revista de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Valparaíso, Chile, 2015,

https://www.academia.edu/25236631/AUTONOM%C3%8DA_Y_DERECHOS_SOCIALES.UNA_REVISI%C3%93N_DEL_ORDEN_DE_LOS_PRINCIPIOS_EN_LA_TEOR%C3%8DA_DE_CARLOS_NINO

Bohmer, Martín y Scataglini, María Gabriela, “¿Un Bulygin pragmático?”, Análisis Filosófico, vol. XXXIII, núm. 1, mayo-, 2013, pp. 11-29, Sociedad Argentina de Análisis Filosófico, Buenos Aires, Argentina, <https://www.redalyc.org/pdf/3400/340031546002.pdf>

Camus, Albert, *La Peste*, 1947, Planetalibro.net, <https://www.amdcba.org.ar/wp-content/uploads/2020/04/camus-albert-la-peste.pdf>.

Celano, Bruno, “Justicia procedimental pura y teoría del derecho”, Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho, N° 24, 2001, pags. 407-42, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10215/1/doxa24_15.pdf

Conejero Paz, Enrique, “Gobierno abierto y democracia participativa”, <https://www.3ciencias.com/articulos/articulo/gobierno-abierto-y-democracia-participativa/>

Elías, José Sebastián, “Leyes de emergencia económica y control judicial de constitucionalidad: radiografía de una relación difícil”, Revista de Teoría del Derecho de la Universidad de Palermo, Año II, N° 1, Mayo 2013, pgs. 115-156, https://www.palermo.edu/derecho/pdf/teoria-del-derecho/n1/TeoriaDerecho_06.pdf

Filippini, Leonardo G., “El derecho internacional de los derechos humanos no es un préstamo”, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 2008, en <https://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/245/081Jurica13.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Garay, Alberto F., “El precedente judicial en la Corte Suprema”, http://www.carriogarayabogados.com.ar/wp-content/uploads/2016/pdf/alberto_garay/El-precedente-judicial-en-la-Corte-Suprema-original-UP.pdf

García Villegas, Mauricio, “No sólo de mercado vive la democracia. El fenómeno del (in)cumplimiento del derecho y su relación con el desarrollo, la justicia y la democracia”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, Revista de Economía Institucional, vol. 6, núm. 10, primer semestre, 2004, pg. 97, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/174/160>

González Tocci, María Lorena, “Algunas reflexiones sobre la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en Revista Jurídica UCES, N° 18, http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2501/Algunas_Gonzalez-Tocci.pdf?sequence=1

González G. y González M., “La Justicia Procedimental Imperfecta de John Rawls, en la Conciencia Jurídica Material de Alf Ross”, Revista de Epistemología de Ciencias Sociales, 23: 145-161, 2005, en https://www.moebio.uchile.cl/23/gonzalez_resumen.html

Grosman, Lucas, “Cuando más es menos: el problema de la devaluación del Derecho”, La Nación, 16/10/2020, <https://www.lanacion.com.ar/opinion/cuando-mas-es-menos-problema-devaluacion-del-nid2481277>

Graiewski, Mónica J., “El lenguaje claro en el ámbito jurídico”, Temas de Derecho Procesal, Erreius, mayo de 2019, <http://www.saij.gob.ar/monica-graiewski-lenguaje-claro-ambito-juridico-dacf190117-2019-05/123456789-0abc-defg7110-91fcanirtcod?q=%28id-infojus%3Adacf190117%29%20&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%257>.

Grosman, Lucas S., “Algunas reflexiones acerca de la teoría de la membresía”, Discusiones: Derecho y Autoridad, núm. 6 (2006), pp. 59-88, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/algunas-reflexiones-acerca-de-la-teora-de-la-membresia-0/>

Highton, Elena, *Justicia Argentina Online. El nuevo modelo comunicacional*, <https://www.cij.gov.ar/nota-19953-El-CIJ-presenta-su-publicaci-n--Justicia-Argentina-Online.-El-nuevo-modelo-comunicacional-.html>, pg. 14.

Juliano, Mario, “Caso Mariano Ferreyra: ¿Quién lee 1669 páginas de una sentencia?”, <http://www.infojusnoticias.gov.ar/opinion/caso-mariano-ferreyra-quien-lee-1669-paginas-de-una-sentencia-23.html>

Levy Yetati, Eduardo, “Sin un consenso disruptivo, no hay futuro posible para la Argentina”, La Nación, 16/1/21, <https://www.lanacion.com.ar/opinion/sin-un-consenso-disruptivo-no-hay-futuro-posible-la-enrucijada-argentina-nid2570029/>.

Lorenzetti, Ricardo L., *Justicia Argentina Online. El nuevo modelo comunicacional*, disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-19953-El-CIJ-presenta-su-publicaci-n--Justicia-Argentina-Online.-El-nuevo-modelo-comunicacional-.html>, pg. 10.

Montolío Durán, Estrella, “Democracia y justicia comprensible: una propuesta de clarificación del discurso jurídico en España”, en: *Proyecto Estrategias de textualidad del discurso profesional en soportes multimodales. Análisis y propuestas de mejora*, disponible en: <https://www.revistas.usp.br/linhadagua/article/view/63174/71546>.

Moralo Aragüete “Un planteamiento general de estilo (escritos)”, en: <tps://estilojuridicoblog.wordpress.com/2015/07/08/un-planteamiento-general-de-estilo-para-escritos/>

Moreau Carbonell, Elisa, “Nuestro lenguaje: el giro lingüístico del derecho”, en Revista de Derecho Público: Teoría y Método, Madrid, España, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Vol. 1º, 2020, <http://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/29/55>).

Nino, Carlos Santiago, “La democracia epistémica puesta a prueba. Respuesta a Rosenkrantz y Ródenas”, Revista Doxa, N° 10, 1991, pg. 298, disponible en <https://doxa.ua.es/article/view/1991-n10-la-democracia-epistemica-puesta-a-prueba-respuesta-a-rosenkrantz-y-rodenas>

Otero Angelini, Diego Alejandro, “Democracia y justicia procedimental”, en Revista de Filosofía 45 (1), 2020, Ediciones Complutense, 105-119, <https://revistas.ucm.es/index.php/RESF/article/view/62163/4564456553080>

Oteiza, Eduardo, “Reflexiones sobre la eficacia de la jurisprudencia y del precedente en la República Argentina. Perspectivas desde la CSJN”, <http://www.aadproc.org.ar/pdfs/Panel%20V%20Oteiza.pdf>

Palumbo, Gabriel, La participación digital es la esperanza de la democracia, Perfil, 4/10/20, en <https://www.perfil.com/noticias/opinion/la-participacion-digital-es-la-esperanza-de-la-democracia.phtml>

Poblete, Claudia Andrea y Fuenzalida González, Pablo, “Una mirada al uso de lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano”, Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law, núm. 69, (junio 2018), pg. 119-138, <http://urbeetius.org/wp-content/uploads/2020/08/poblete.pdf>

Ramírez-Alujas, Álvaro V., “Gobierno abierto y modernización de la gestión Pública. Tendencias actuales y el (inevitable) camino que viene. Reflexiones seminales”, Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. IX, núm. 15, diciembre, 2011, pp. 99-125, Universidad Central de Chile Santiago, Chile, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?idp=1&id=96021303006&cid=60559>

Román, Luciano, “Anomia y anarquía, la herencia cultural de la cuarentena”, La Nación, 17/11/20, <https://www.lanacion.com.ar/opinion/anomia-anarquia-herencia-cultural-cuarentena-nid2511753/>

Rosenkrantz, Carlos, “La autoridad del derecho y la injusticia económica social”, Revista Discusiones VI, “Derecho y autoridad”, https://www.academia.edu/23110737/Discusiones_VI_Derecho_y_autoridad).

“En contra de los «Préstamos» y de otros usos «no autoritativos» del derecho extranjero”, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo Año 6, N° 1, https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-Octubre2005/061Juridica04.pdf

“La autoridad del derecho y la teoría de un derecho como autoridad. Réplica a mis comentaristas”, Discusiones: Derecho y Autoridad, núm. 6 (2006), pp. 209-240, <http://data.cervantesvirtual.com/manifestation/249541>

“Advertencia a un internacionalista (o los problemas de Simón y Mazzeo)”, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 2008, en https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n8N1-Sept2007/081Jurica14.pdf

Saba, Roberto Pablo, “El caso «Portillo» y los límites de la tolerancia”, 1989, Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Departamento de Publicaciones, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/53/el-caso-portillo-y-los-limites-de-la-tolerancia.pdf>

Sanguinetti, Julio María, “De populares, populistas e instituciones”, La Nación, 28/11/2020, <https://www.lanacion.com.ar/opinion/de-populares-populistas-instituciones-nid2522983/>.

Satiano, Natalia, “El Lenguaje claro como garantía de una comunicación eficaz entre el Estado y la ciudadanía”, en Cuadernos del INAP, N° 59, <https://publicaciones.inap.gob.ar/index.php/CUINAP/issue/view/97/CUINAP%2059>

Sinay, Sergio, “La anomia como única ley”, en Diario Perfil, 31/1/2021: <https://www.perfil.com/noticias/columnistas/la-anomia-como-unica-ley-por-sergio-sinay.phtml>

Sidicardo, Ricardo, <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-8900-2002-08-14.html>

Solum, Lawrence B., "Procedural Justice", University of San Diego Public Law and Legal Theory Research Paper Series. 2, 2004, disponible en http://digital.sandiego.edu/lwps_public/art2

Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, disponible en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/La%20motivacio%CC%81n%20de%20la%20sentencia%20civil.pdf

Tyler, Tom, “Why do people obey the law”, https://www.researchgate.net/publication/220011500_Why_do_People_Obey_the_Law

“Restorative Justice and Procedural Justice: dealing with rule breaking”, Journal of Social Issues, Vol. 62, N° 2, 2006, pg. 307/326, https://www.researchgate.net/publication/227730688_Restorative_Justice_and_Procedural_Justice_Dealing_with_Rule_Breaking

“Social Justice: Outcome and Procedure”, International Journal of Psychology, 2000, 35 (2), pg. 121., <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1080/002075900399411>

“A four-Component Model of Procedural Justice: Defining the Meaning of a «fair» Process”, Personality and Social Psychology Bulletin · July 2003, https://www.researchgate.net/publication/8516970_A_Four-Component_Model_of_Procedural_Justice_Defining_the_Meaning_of_a_Fair_Process

“Procedural Justice, Legitimacy, and the Effective Rule of Law”, January 2003, Crime and Justice, https://www.researchgate.net/publication/290724135_Procedural_Justice_Legitimacy_and_the_Effective_Rule_of_Law

“Lograr cambios pacíficos de régimen: ¿Por qué acceden los perdedores?”, Yale Law School, Marzo, 2013, https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/SELA13_Tyler_CV_Sp_20130503.pdf

Tyler, Tom R., y Jackson, Jonathan, “Popular Legitimacy and the Exercise of Legal Authority: Motivating Compliance, Cooperation, and Engagement”, https://www.researchgate.net/publication/249643866_Popular_Legitimacy_and_the_Exercise_of_Legal_Authority_Motivating_Compliance_Cooperation_and_Engagement

Tyler, Tom R. y Meares, Tracey L., “Justice Sotomayor and the Jurisprudence of Procedural Justice”, The Yale Law Journal Forum, 14/3/2014, <https://www.yalelawjournal.org/forum/justice-sotomayor-and-the-jurisprudence-of-procedural-justice>

Tyler, Tom R. y Mentovich, Avital, “Mechanisms of legal effect: Theories of procedural justice. PHLR Methods Monograph Series”, Public Health Law Research, <http://publichealthlawresearch.org/sites/default/files/downloads/resource/TylerMethodsMonograph.pdf>

Tyler, Tom R., Dunham, Yarrow & Durkin, Allison, “The Development of a Preference for Procedural Justice for Self and Others”, https://www.researchgate.net/publication/329395223_The_Development_of_a_Preference_for_Procedural_Justice_for_Self_and_Others

Torres, Sergio, *Justicia Argentina Online. El nuevo modelo comunicacional*, <https://www.cij.gov.ar/nota-19953-El-CIJ-presenta-su-publicacion-Justicia-Argentina-Online.-El-nuevo-modelo-comunicacional-.html>, pg. 229

Vergara Meersohn, Pedro, “El efecto Flynn. ¿Nos estamos volviendo más estúpidos?”, en <https://wsimag.com/es/ciencia-y-tecnologia/52515-el-efecto-flynn>.

IV.3.- Informes Institucionales y manuales

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, “Estudio del Impacto de la Justicia en el crecimiento inclusivo de los/as ciudadanos/as”, https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/estudio_del_impacto_de_la_justicia_en_el_crecimiento_inclusivo_de_losas_ciudadanosas.pdf

“Guía SAIJ de lenguaje claro. Pautas para redactar información jurídica en lenguaje claro”, <http://lenguajeclaroargentina.gob.ar/wp-content/uploads/2019/08/Gu%C3%ADa-SAIJ-de-lenguaje-claro.pdf>

Federación Internacional de Lenguaje Claro, <https://www.iplfederation.org/plain-language/>

Norma IRAM 3701, de Técnica Legislativa, disponible en http://www4.congreso.gob.pe/documentos/parlamentario/iram_30701_manual_tecnica_legislativa_gervan_peru.pdf.

Centro de Perfeccionamiento “Ricardo C. Núñez”, Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de Córdoba, “Análisis de la dimensión comunicativa de las resoluciones judiciales. Cómo interpretan ciudadanos, periodistas y operadores judiciales las sentencias de interés público o gravedad institucional”, <http://escuelajudicial.justiciacordoba.gob.ar/?p=239>

IV.4.- Charlas, disertaciones y entrevistas

Böhmer, Martín, en III Seminario Iberoamericano, "Comunicación, argumentación y Justicia. Abogar y juzgar en el siglo XXI", Desafíos de la Justicia en América Latina, España y Portugal, 1-5 de julio de 2019, Facultad de Derecho. Universidad de León <https://www.youtube.com/watch?v=FrZLhxG6ugg>

Clase Magistral en Seminario de Transparencia (2014)
<https://www.youtube.com/watch?v=xKFaeaJOLg4>

“Pandemia y cumplimiento de normas. Legitimidad, confianza y ética de las profesiones del derecho” (2020), http://www.cfj.gov.ar/multimedia_actividad.php?m=76

Entrevista en Revista Jurídica UdeSA N° 8, 219, disponible en:
<https://udes.edu.ar/revista/revista-juridica-de-la-universidad-de-san-andres-nro-8/articulo/martin-bohmer-uno-puede>).

Caramelo Díaz, Gustavo, “Lenguaje claro en las resoluciones judiciales (Ier Jornada Justicia post Covid19)”, (2020), https://www.youtube.com/watch?v=lbcK8_45sNE

Entrevista en la Universidad de la Cuenca del Plata, <https://www.ucp.edu.ar/jueces-nacionales-la-oralidad-es-un-metodo-efectivo-de-trabajo-para-democratizar-el-proceso>

Discurso pronunciado en el acto de colación de grado del día 29 de marzo de 2019 en la Facultad de Derecho de la UBA

Nanzer, Alberto, “La obediencia al derecho a partir del ASPO” (2020), <http://cfj.gov.ar/curso.php?cur=2030>

Nesis, José, entrevista del 12/8/19, <https://www.argentina.gob.ar/noticias/ciudadania-vial-un-proyecto-para-fomentar-el-respeto-las-reglas-en-el-transito>

Rosenkrantz, Carlos, discurso de apertura del J20, 9 de octubre de 2018, <https://s3.amazonaws.com/public.diariojudicial.com/documentos/000/080/783/000080783.pdf>

Disertación de aquél el 6 de septiembre de 2016 en el Ciclo de almuerzos académicos para profesores de la Facultad de la UBA, <https://www.youtube.com/watch?v=NUW5cJRAM6U>.

Discurso de Apertura del Año Judicial 2019, <https://www.cij.gov.ar/nota-33769-Acto-de-apertura-del-a-o-judicial-2019.html#:~:text=En%20su%20discurso%2C%20el%20presidente,y%20de%20la%20independencia%20judicial>

IV.5.- Jurisprudencia citada

Fallos: 238:550

Fallos: 328:1602

Fallos 329:5266

Fallos 340:257

CIDH, OC 28/21, solicitada por la República de Colombia

CAF 11174/2020/1/RS1, Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986, del 20/11/20.

CNCiv., Sala L, en autos N° 52797/2014, “Drammis María Inmaculada y otros c/ Mottion S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios”, 11/9/19.

Fallo del Dr. Alejandro Segura, subrogante a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo N° 41, en los autos “Vallejos, Domingo y otro c/ Magary S.A. s/ despido”, del 25 de agosto de 2020.

CNCiv., Sala G, voto del Dr. Carlos Antonio Bellucci en “M., A. M. c C., E. L. S/ Divorcio”, expediente 100.582/2005, del 28/6/2010

CNCiv., Sala G, voto del Dr. Carlos Antonio Bellucci en "Uveda de Robledo, Epifanía c/ Kodama, María s/ nulidad de testamento", del 5/6/1995, disponible en <https://docs.google.com/document/d/17HTACTIi4BxF3vSZHDpz5zBIVxqI6wdNxeoIgQ63tyE/edit>

Sala de Casación Civil y Agraria de Bogotá, <https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-847712738>

TOCyC N° 4, causa CCC 62182/2015/TO1, del 18/6/18, [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/MGD%20\(causa%20N%C2%BA%2062182\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/MGD%20(causa%20N%C2%BA%2062182).pdf)